



MUNICIPALIDAD DE RAFAELA

Mesa de Entradas y Salidas

Letra: **D** N°: **332872/ 1** Fichero N°: **83**

Origen: **00001** Tipo: **EXPEDIENTES** Tomo: **1**

Iniciado el **20 de Julio** de **2026**

Por: **DIR. DE FINANZAS**

Extracto:

PROYECTO ORDENANZA TRIBUTARIA AÑO 2027.

Entró C. M. Reg. N° **11.115-1**

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Señora

Presidenta del Concejo Municipal

Prof. Mabel Fossatti.-

S _____ / _____ D

Por su digno intermedio elevamos a consideración de ese Cuerpo el Proyecto de Ordenanza Tributaria correspondiente al año 2027; todo ello obrante en el Expediente Letra "D" - N.º 332.872/I – Fichero N.º 83 - Tomo 1.

Sin otro particular, lo saludamos atentamente.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



VISTO: El Proyecto de Ordenanza Tributaria correspondiente al año 2027 que tuvo entrada en este Concejo Municipal bajo el Expediente Letra "D" - N.º 332.872/I; y

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a la legislación superior aplicable, es facultad del Municipio sancionar las normas que establezcan los tributos locales a los que se encuentre autorizado a los fines de financiar y sostener los servicios y quehaceres que son de su competencia.

Que, la autonomía municipal en materia económico financiera y tributaria se encuentra consagrada constitucionalmente, a los fines de permitir a los Estados locales la formación de sus arcas públicas.

Que, dichas atribuciones se ejercen en el marco y respeto de los principios que rigen la materia fiscal.

Que, la imposición de tributos resulta ser una herramienta fundamental del quehacer estatal, no sólo para conformación del erario municipal sino también para la promoción de todas aquellas actividades que permiten el crecimiento económico y social de la ciudad, la planificación y ordenamiento territorial y la integración comunitaria.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente

ORDENANZA

TITULO I

PARTE GENERAL

Capítulo I - De las obligaciones fiscales

Art. 1º) Contenido.

Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio de conformidad con la Constitución Provincial y la Ley 14.436 "Regimen General de Municipios", se regirán por esta ordenanza. Debe respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones Especiales.

Art. 2º) Hecho imponible.

Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta ordenanza o las ordenanzas fiscales complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3º) Tasas.

Son tasas los tributos que por disposición de la presente Ordenanza deben oblar al Municipio como retribución de servicios públicos prestados efectivamente o de manera potencial u organizados para su prestación.

Art. 4º) Derechos.

**Municipalidad
de
Rafaela**

Intendencia



Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

Art. 5º) Contribuciones Especiales:

Son contribuciones especiales las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados y/o actos administrativos municipales, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

Capítulo II

De la interpretación de esta Ordenanza y de las Ordenanzas Complementarias

Art. 6º) Método de Interpretación.

Para la interpretación de esta Ordenanza u ordenanzas que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza. En materia de exención la interpretación será restrictiva.

Interpretación analógica. Para aquellos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Art. 7º) Realidad económica.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen. Cuando las formas jurídicas sean inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, las normas tributarias se aplicarán prescindiendo de tales formas y se considerará la situación económica real.

Capítulo III

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

Art. 8º) Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes, por disposición de la presente ordenanza estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Art. 9º) Contribuyentes.

Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de obligaciones pecuniarias establecidas en

125

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



esta ordenanza y que configuren los hechos imponderables previstos en esta Ordenanza y en las modificatorias.

Art. 10º) Responsables.

Son responsables quienes por imperio de la ley o de esta ordenanza deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rijan para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Art. 10º BIS) La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante el Fisco Municipal por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente con firma autenticada por escribano público o autoridad judicial competente.

En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la certificación correspondiente.

Art. 11º) Solidaridad de los responsables.

El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Art. 12º) Solidaridad de los contribuyentes.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.

Art. 13º) Conjunto económico.

El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

Capítulo IV

Del domicilio Fiscal

Art. 14º) Domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas humanas, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, sede de sus negocios o bienes generadores de los hechos imponderables. Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal físico el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio. El domicilio fiscal de los

**Municipalidad
de
Rafaela**

Intendencia



contribuyentes y/o responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen

Denuncia. El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio, en las oficinas que a tales efectos el Departamento Ejecutivo autorice por medio de la reglamentación correspondiente. Cambio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los quince días de efectuado, todo de acuerdo a lo establecido conforme el párrafo anterior. El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Domicilio especial. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

Domicilio fiscal electrónico obligatorio. Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo por vía de reglamentación, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. La reglamentación que se dictare deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

Capítulo V

De la determinación de las obligaciones fiscales

Art. 15º) Deberes formales.

Los contribuyentes y demás responsables, aunque otras ordenanzas especiales le otorguen exención o algún otro tipo de beneficio fiscal, estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en esta ordenanza y en las demás normas fiscales complementarias, a los fines de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por esta ordenanza en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación, como así también presentar cualquier otro formulario oficial que el Municipio requiera y que le asigne carácter de declaración jurada, según lo fije el calendario impositivo establecido para cada año fiscal;
- b) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes. Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitos en diferentes domicilios deberán estar inscriptos ante el Fisco Municipal bajo un número de identificación tributaria.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Asimismo, cuando se abra un nuevo local se deberá comunicar al Municipio dentro del plazo fijado por éste.

- c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los plazos que fijare al respecto una vez producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes y/o hacerlos cesar.
- d) Conservar en forma ordenada y durante 5 años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido Municipal;
- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por medio su representante para dar las explicaciones y formular las aclaraciones pertinentes que les fueran requeridas con respecto a hechos o actos que puedan constituir hechos impositivos propios o de terceros;
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias
- g) Facilitar la labor de la fiscalización, verificaciones, determinación y percepción de los tributos municipales en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos o en las oficinas municipales en su defecto;
- h) Emitir comprobantes de las operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios realizadas u otros ingresos devengados y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por el Municipio u otros Organismos provinciales o nacionales.

Art. 16º) Sistema de determinación.

La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio.

Art. 17º) Declaración jurada.

La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los Contribuyentes o Responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Art. 18º) Determinación directa.

Se entenderá por tal la modalidad por la cual el pago de la obligación se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Art. 19º) Determinación de oficio.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

Se procederá a la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificativos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para esta ordenanza o cuando el Fisco Municipal tomare conocimiento de ellos mediante las actividades de verificación y fiscalización correspondientes. En caso contrario se procederá a la determinación de oficio sobre base presunta, la que el Municipio realizará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imposables contemplados por esta ordenanza.

Art. 20º) Obligación de llevar libros.

Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio, mediante la reglamentación que se dicte al efecto, podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

Art. 21º) Obligación de informar a cargos de terceros.

El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes. De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Art. 22º) Presentación espontánea.

Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su situación de empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, se verán beneficiados con una reducción de las multas correspondientes en un cincuenta (50) por ciento, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación. Cualquier pago que realice el contribuyente al inicio de la verificación, se tomará como pago a cuenta del monto que resulte al finalizar la misma.

Capítulo VI
De los Órganos de la administración fiscal

Art. 23º) Organismo fiscal.

Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo Municipal o al ente o repartición dependiente del mismo que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza y en las demás normas fiscales complementarias.

Art. 24º) Facultades.

127

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales;
- b) Percibir todas las deudas que generen interés fiscal;
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales;
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos;
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de los tributos;
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación o donde se encuentren bienes que puedan constituir el hecho imponible;
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponible;
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- j) Llevar a cabo toda otra acción establecida en la presente ordenanza o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Art. 25º) Libramiento de actas.

En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad. La reglamentación que al efecto se dicte, especificará las características y detalles técnicos de las mismas.

Art. 26º) Modificación por parte del Municipio.

Las determinaciones fiscales no podrán ser modificadas por parte del Municipio en perjuicio del interés del contribuyente o responsable excepto que:

- a) Se hubiera consignado en forma expresa en la resolución respectiva el carácter parcial de la determinación primera y estuviera la nueva referida a aspectos no considerados en la anterior;

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- b) En caso de que surgieran nuevos elementos relevantes que hubieran sido sustraídos del conocimiento del Fisco o que se comprobara la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos en los cuales se fundó la determinación anterior.

Capítulo VII

De la extinción de las obligaciones tributarias

Art. 27º) Del pago. El pago de los gravámenes, anticipos, recargos, intereses y multas, deberá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques librados a la orden de Municipalidad de Rafaela, a través de Entidades Financieras y Mutuales con las que celebre convenio el Municipio, o por cualquier otro sistema de cancelación autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal que facilite el ingreso en tiempo y forma de los tributos, pudiendo para ello establecer sistemas de bonificaciones, las que deberán ser reglamentadas. El Municipio podrá celebrar convenios con Entidades Comerciales y/o de Servicio que posean sistemas de cobro electrónico autorizados, sean propios o contratados, bajo las condiciones y exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 28º) Vencimiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las fechas de vencimiento para el pago de cada uno de los conceptos contemplados en esta Ordenanza estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos. Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de este Municipio, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran. En caso del pago con cheque, se considerará cancelada la obligación fiscal cuando se efectivice el valor y se suspenderán el cómputo de intereses desde la presentación del mismo ante las cajas recaudadoras municipales.

Art. 29º) Deudas. Actualización.

Los Derechos, Tasas, Contribuciones, anticipos, recargos, multas y demás tributos (salvo aquellos regidos por norma especial) que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se actualizarán teniendo en cuenta su mes y año de origen hasta el 31 de Diciembre de 2026, según el régimen de actualizaciones e intereses establecidos por la Ordenanza Tributaria N° 5635/2026. A partir del 1º de Enero de 2027 el interés resarcitorio será del dos con cinco por ciento (2,5%) mensual directo hasta la fecha de pago o celebración del convenio; y por fracciones menores de un mes, se le aplicará una tasa diaria del cero coma cero ocho mil trescientos treinta y tres por ciento (0,08333%).

Los intereses a los que alude el párrafo anterior se aplicarán a toda mora producida en el cumplimiento de las obligaciones fiscales desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se efectivice.

Art. 30º) Regímenes de Regularización Tributaria. Planes de Facilidades de Pago.

1- Situaciones Generales: Las obligaciones fiscales adeudadas, se podrán cancelar mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas. Deberá realizarse un convenio de pago por cada uno de los conceptos sujetos a regularización. Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar al momento de suscribirse el mismo, un importe no menor al de la primera cuota. El saldo adeudado podrá cancelarse en hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto no podrá ser inferior a

**Municipalidad
de
Rafaela**

Intendencia



sesenta y cinco (65) UCM, pudiendo efectuarse la cancelación total en cualquier momento, en cuyo caso se deducirán las cargas financieras pactadas. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar todo lo relativo a escalas, mínimos especiales, topes, límites, refinanciaciones y demás condiciones de celebración de acuerdo a los lineamientos de conducta y riesgo fiscal que a sus efectos deberá fijar.

2- Situaciones particulares: El Organismo Fiscal está facultado, cuando la situación del contribuyente no permita cumplir con los requisitos de esta Ordenanza, para:

- a) Establecer cantidad y montos mínimos de cuotas diferentes a los establecidos en el artículo anterior para el otorgamiento de planes de pagos;
- b) Otorgar convenios en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;
- c) Aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales;
- d) Resolver cualquier situación no prevista.

3- Tasas de Interés: Las tasas de interés financieras para convenios de pago serán las siguientes:

- hasta 6 cuotas: 2,5 % (dos coma cinco por ciento mensual directo)
- entre 7 y 12 cuotas: 3 % (tres por ciento mensual directo)
- 13 cuotas o más: 3,5 % (tres coma cinco por ciento mensual directo)
- deudas en gestión judicial: la misma será del 3,5 % (tres coma cinco por ciento mensual directo)

4- Régimen transitorio: Las deudas por tributos municipales vencidas al 31 de diciembre de 2026, estén o no en gestión judicial, gozarán de una reducción de hasta un veinte por ciento (20%) sobre los intereses y recargos devengados. El beneficio también alcanzará a las multas tributarias, aplicándose en ese caso sobre el importe adeudado por dicho concepto. Para ello el contribuyente deberá cancelar el saldo resultante mediante pago contado o formalice un plan de hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.

Los importes adeudados de multas establecidas por esta ordenanza, excepto las infracciones de tránsito, se podrán re financiar sin aplicar interés financiero.

5- Observaciones: El Organismo Fiscal podrá fijar el vencimiento de las cuotas entre los días hábiles 1 (uno) y quince (15) de cada mes a partir del mes siguiente al de formalización del convenio. Ante la falta de pago en tiempo y forma de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas, el Organismo Fiscal podrá determinar la caducidad de los plazos pendientes y de pleno derecho exigir el total de la deuda, pudiendo prescindir de requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial y tomándose como pago a cuenta los ingresos ya efectuados. El Organismo Fiscal podrá, en los casos en que lo considere necesario, exigir el afianzamiento de estos convenios, mediante una garantía personal o real.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Art. 31°) Unidad de Cuenta Municipal.

Los importes que representan sumas fijas de pesos se expresarán en Unidades de Cuenta Municipal (UCM). Se fija en 72.71 (pesos Setenta y dos c/71/100) el valor de cada Unidad de Cuenta Municipal. Para establecer el importe en pesos correspondiente a cada concepto expresado, se multiplicará la cantidad de UCM establecidas por el valor unitario de las mismas.

El importe de la UCM se actualizará semestralmente de acuerdo a un coeficiente de ajuste que se compone de la siguiente forma:

- a) 50% (cincuenta por ciento) del ajuste de las remuneraciones efectuadas en el periodo considerado para la categoría 15 del personal municipal.
- b) 10% (diez por ciento) por la variación operada en el periodo considerado del precio del gasoil grado 2, según datos publicados por la Secretaría de Energía de la Nación o la que la reemplace en un futuro, para las estaciones de servicio YPF de la ciudad de Rafaela.
- c) 40% (cuarenta por ciento) por la variación operada en el periodo considerado del índice de Precios Mayoristas Nivel General del INDEC.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá redondear los valores y cifras expresados y que surjan de la presente Ordenanza Tributaria, en valores enteros sin centavos, de la siguiente forma: cuando la unidad y los centavos de los importes a cobrar resulten superiores a Pesos 0 (\$0), se redondeará hacia arriba a la decena superior. De manera similar, operará en las cobranzas en efectivo por los importes totales a cobrar que se realicen en las Cajas Municipales.

Art. 32°) Pago por diferentes años fiscales.

Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante, cualquier declaración posterior en contrario del deudor, comenzando primero por las multas, los intereses y/o recargos y luego con el tributo.

Compensación: El Organismo fiscal podrá compensar de oficio o a pedido del contribuyente y/o responsable los saldos acreedores que éste tuviere cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por el Organismo fiscal, comenzando por los más remotos, y aunque se refieran a distintos tributos.

Art. 33°) Interrupción de la prescripción.

La prescripción de las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación. En este caso, el nuevo término de prescripción comenzará a regir a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias referidas ocurran;
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

El término de prescripción de los poderes del Fisco Municipal para determinar las obligaciones fiscales de su jurisdicción, rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas, así como su cobro judicial, comenzará a correr conforme las previsiones del art. 35 de la Ley N.º 8.173.



Capítulo VIII

De las infracciones a las normas fiscales

Art. 34º) Sanciones.

Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo.

Art. 35º) Tipos de infracciones. Las infracciones que sanciona esta ordenanza son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales;
- b) Omisión de cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- c) Defraudación fiscal.

Art. 36º) Incumplimiento a los deberes formales.

Tipos de infracciones:

1. Falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza.
2. Falta de presentación de las Declaraciones Juradas o presentadas fuera de término, y de pago cuando no fuese necesaria su presentación.
3. Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente, incluidos los casos de sujetos exentos, sujetos adheridos al Régimen Simplificado y notificación de cese de actividades.
4. Falta de presentación, a requerimiento de la Municipalidad, dentro de los plazos y en la forma requerida, de la documentación correspondiente para el inicio y/o prosecución de los trámites tendientes a la habilitación para el ejercicio de actividades económicas.
5. Falta de presentación, a requerimiento de la Municipalidad, dentro de los plazos y en la forma requerida, de la documentación que sirva para determinar los hechos imponible y/o la base de cálculo del tributo.
6. Resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado injustificado a los requerimientos de los inspectores o demás funcionarios actuantes.
7. Falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso según Código Urbano.
8. La ocupación del dominio público aéreo y/o terrestre, y la realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente.
9. Falta del correspondiente certificado de habilitación municipal necesario para el ejercicio de actividades económicas.
10. La falta de registro de venta de bicicletas, dentro de los términos establecidos por la ordenanza nro 3689, en el caso de comercios dedicados a la compra venta de las mismas.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Se sancionará cada tipo de infracción con los siguientes valores tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley N.º 19.550 o la que la reemplace en un futuro:

- a) sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas constituidas en el país o en el extranjero: 5.150 UCM.
- b) sociedades de responsabilidad limitada y demás sociedades regulares constituidas en el país o en el extranjero: 2.860 UCM.
- c) sociedades de hecho; sociedades por Acciones Simplificadas y demás sociedades irregulares: 1.430 UCM.
- d) fideicomisos: 5.150 UCM.
- e) personas humanas: 715 UCM.
- f) demás responsables u obligados no incluidos en los incisos anteriores: 715 UCM Excepciones:
 - ✓ el valor de la infracción del punto 2 será de 72 UCM; para personas humanas.
 - ✓ el valor de la infracción del punto 2 será de 286 UCM; para el resto de los sujetos.
 - ✓ el valor de la infracción del punto 9 será de 8.6 a 86 UCM.

Se podrá realizar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las multas indicadas excepto si el sujeto infractor hubiera reincidido en algunas de las causales previstas y si hubiera cometido otro u otros incumplimientos de los legislados por este artículo dentro de los 2 años de verificada la comisión de una infracción a los deberes formales de carácter anterior, caso en el cual se lo considerará reincidente y no será beneficiado con la deducción indicada.

En el caso de sucesivas reincidencias el valor de la multa se incrementará en un monto equivalente al importe original de la misma, por cada vez, hasta un máximo de cuatro (4) veces. Para el caso de los sujetos indicados en el art. 85 bis de la presente, siendo la primera vez de verificada la comisión de una infracción a los deberes formales de carácter anterior, los mismos serán beneficiados con la reducción del ciento por ciento (100 %) de la multa aplicada.

Aplicación de multas independientes. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o citación del Municipio, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieran por objeto el incumplimiento del mismo deber formal serán pasibles de la aplicación de las multas independientes, aunque las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa. A los efectos de aplicar la multa el Municipio deberá tener en cuenta la gravedad del incumplimiento, el tipo de contribuyente, la inexistencia de incumplimientos anteriores y las dificultades operativas o demoras que le provoca el incumplimiento formal.

Los Escribanos quedarán alcanzados por las sanciones previstas ante la falta de cumplimiento de los deberes de agente de información en los términos previstos por el artículo 46.

Art. 37º) Incumplimientos sancionados con clausuras.

Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro e Inspección o de variaciones no autorizadas en el rubro u objeto

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



habilitado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de una (1) intimación fehaciente, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de cinco (5) a diez (10) días, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

Art. 38°) Mora.

La falta de pago, de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en esta ordenanza, salvo régimen especial, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio.

Art. 39°) Omisión.

Cuando en los tributos liquidados por declaración jurada se omitiera total o parcialmente el pago de los mismos, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, se aplicará una multa que se graduará entre una y dos veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de los intereses resarcitorios establecidos en el artículo anterior. La graduación de la multa se realizará teniendo en cuenta los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de la respectiva obligación, su colaboración durante la verificación, y la magnitud porcentual de la omisión detectada y la existencia de error excusable. La aplicación de la multa establecida en este artículo, no obsta la aplicación de las sanciones regladas en el artículo 36.

Art. 40°) Defraudación fiscal.

Incurren en defraudación fiscal, y son pasibles de multas graduables de una a diez veces el tributo en que se defrauda al Fisco municipal, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales;
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Art. 41°) Presunción de defraudación.

Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre las registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas;
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas;

**Municipalidad
de
Rafaela**



Intendencia

- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponderables;
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad;
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Art. 42°) Culpa.

En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada sin sumario, cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

Art. 43°) Instrucción de sumario.

En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez días de su notificación.

Art. 44°) Resolución sobre multas.

Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.

Art. 44°-bis) Graduación de las multas.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada por el contribuyente o responsable una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 39 y 40, excepto reincidencia en la comisión de dichas infracciones, se reducirá a un tercio (1/3) de la multa aplicada o que correspondiera aplicarse. En caso de que la determinación de oficio practicada por el Fisco Municipal, fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los artículos 39 y 40, no mediando reincidencia, quedará reducida a dos tercios (2/3) de la multa aplicada o que correspondiera aplicarse.

Cuando fueran de aplicación los artículos 39 y 40 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de dos mil UCM (2.000) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente, o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo. .

Art. 45°) Extinción de multas.

La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas humanas, se extingue con la muerte del infractor.

Art. 46°) Responsabilidad de los Escribanos

Los Escribanos Públicos que formalicen actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles de los contribuyentes deberán solicitar en todos los casos certificados de libre deuda municipal y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



correspondientes y demás contribuciones que afecten al inmueble que se adeuden al municipio, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Municipio dentro de los quince días siguientes. Caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán objeto de denuncia ante la justicia, quedando obligados los fiadores al pago inmediato de los importes adeudados. En los casos de transmisión de dominios o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deberán informar mediante un formulario con carácter de declaración jurada los datos identificatorios de las partes intervinientes en dichas operaciones de los contribuyentes como ser la fecha de escrituración, la valuación fiscal del inmueble según los valores que sirven de base para el Impuesto Inmobiliario provincial como así el valor monetario de la compraventa en su caso y cualquier otro tipo de datos que se solicite. En caso de no cumplimentar en tiempo y forma con la información solicitada no se dará curso a la solicitud de libre deuda respectiva.

Agentes de Información: los escribanos que soliciten la emisión de certificados de libre deuda quedarán obligados a comunicar a las dependencias municipales correspondientes, las escrituras traslativas de dominio celebradas con motivo de dichas operaciones, dentro de los 15 días hábiles posteriores al registro de dicho instrumento público ante los organismos provinciales. En caso contrario, serán pasibles de las multas establecidas en el art. 36°.

Capítulo IX

De la determinación de oficio

Art. 47°) Determinación de oficio.

Cuando se verifiquen los supuestos previstos en el artículo 19 de la presente ordenanza, el Fisco Municipal procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma cierta, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios conforme a las reglamentaciones y delegaciones que efectúe el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 48°) Inicio del procedimiento. Vista.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el organismo fiscal, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos además de la liquidación provisoria efectuada, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Los medios de prueba admisibles serán: documental, informativa, pericial y testimonial. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término.

El Fisco está facultado a rechazar sin más trámite la prueba ofrecida si estimare que la misma resulta improcedente, inconducente o meramente dilatoria.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Si el Fisco municipal considerara que para el caso son útiles los dichos de los agentes municipales intervinientes en la fiscalización de los hechos objeto de la vista, podrá disponer que los mismos presten declaración o efectúen aclaraciones escritas o verbales en la causa. Conformidad del sujeto pasivo. El sujeto pasivo puede prestar conformidad con las impugnaciones o cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria practicadas por el Organismo Fiscal. En tal caso no será necesario dictar la resolución determinativa de oficio por parte del mismo. La liquidación administrativa surtirá los mismos efectos que una declaración jurada para el sujeto pasivo y de una "determinación de oficio" para el fisco. Una vez ingresado el tributo adeudado con más los intereses correspondientes a la fecha de pago en forma incondicional y total, el sujeto pasivo renunciará simultáneamente a la acción de repetición, contencioso administrativo o cualquier otra que pudiera corresponder.

Art. 49º) Resolución determinativa.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el artículo anterior, o producidos los informes que correspondieren y la prueba admitida, el Organismo Fiscal dictará dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la finalización de dichos actos, resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago del mismo dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y demás accesorios, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Especialmente, y bajo pena de nulidad, la resolución deberá contener los siguientes elementos:

- a) Indicación del lugar y fecha en que se dicta;
- b) Identificación del sujeto pasivo;
- c) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere;
- d) Menció de las disposiciones legales aplicables;
- e) Examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable, o menció de las causas por las que se rechazó la prueba ofrecida por el sujeto pasivo;
- f) Fundamento de la decisión adoptada;
- g) La liquidación del tributo y de sus accesorios, discriminando debidamente ambos conceptos;
- h) En caso de determinación sobre base presunta, la enunciación de los elementos inductivos aplicados;
- i) La indicación de los recursos existentes contra la resolución y los plazos previstos al efecto;
- j) La firma del funcionario competente.

Art. 50º) Casos de estimación de oficio.

La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las normas respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Podrán servir especialmente como indicios para su proyección: índices económicos elaborados por Organismos nacionales, provinciales o municipales, promedios, índices o coeficientes elaborados por el Organismo Fiscal, ej. capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio, el consumo de servicios públicos y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del organismo fiscal o que deberá proporcionarle a tal efecto, los agentes de retención y/o información, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra persona obligada a ello. La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el Organismo Fiscal en base a los índices señalados u otros que contenga esta norma o que sean técnicamente aceptables, es exacta y legítima, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basadas en hechos generales. A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general por período fiscal, salvo prueba en contrario que:

- a) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia constatado durante la fiscalización, así como las cargas sociales devengadas, equivalen a cuatro (4) veces al monto de ingresos brutos imponible en el Derecho de Registro e Inspección omitidos
- b) El importe pagado de los alquileres de inmuebles destinados a casa-habitación o del establecimiento comercial o industrial u oficina administrativa de contribuyente y/o responsable equivalen a cuatro (4) veces al monto de ingresos brutos imponible en el Derecho de Registro e Inspección omitidos
- c) Los importes pagados en concepto de gastos relacionados con la actividad económica gravada y/o exenta como ser: de servicios públicos, administrativos, de comercialización y de cualquier otro tipo, equivalen a dos (2) el monto de ingresos brutos imponible en el Derecho de Registro e Inspección omitidos
- d) Los importes pagados por la adquisición de materias primas, insumos o cualquier otro tipo de material equivalen a dos (2) el monto de ingresos brutos imponible en el Derecho de Registro e Inspección omitidos. Los indicios enunciados precedentemente se pueden emplear individualmente o combinados y aplicarlos proyectando datos del propio contribuyente.

Punto fijo. El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por el Fisco Municipal en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados

**Municipalidad
de
Rafaela**

Intendencia



del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad de que se trate.

La negativa a facilitar lo solicitado por el inspector, facultará al Fisco Municipal a aplicar las multas previstas en la siguiente Ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de los términos de convenios bilaterales o multilaterales con otros organismos recaudadores.

Capítulo X

Del Recurso Administrativo

Art. 51º) Recurso de Reconsideración.

Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno, ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince días de su notificación. En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedentes. Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez días de notificada la procedencia.

Art. 52º) Admisibilidad y Efectos.

Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los quince días de vencido el período de prueba. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite. Si el recurso de reconsideración hubiera sido interpuesto contra un decreto o resolución suscripta por el Intendente Municipal, la resolución que éste dicte al pronunciarse sobre el recurso, pondrá fin a la instancia administrativa.

Art. 52º-bis) Recurso de apelación ante el Intendente.

Contra la resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración, podrá el contribuyente o responsable interponer recurso de apelación ante el Intendente Municipal dentro de los 5 (cinco) días de notificada la misma.

Art. 52º-ter) Temporaneidad.

Interpuesto el recurso de apelación ante la autoridad que dictó la resolución sobre el recurso de reconsideración, ésta, previa verificación de la temporaneidad de su articulación, elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal. Si resultara de su examen preliminar que el recurso fue interpuesto fuera de término, será rechazado sin más trámite por parte de la autoridad por ante quien se interpuso.

Art. 52º-quater) Expresión de agravios.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Radicadas las actuaciones por ante el Intendente Municipal, se correrá traslado a la parte apelante para que en el término de diez (10) días exprese agravios y ofrezca y/o acompañe toda la prueba de la que intente valerse.

Apertura de la causa a prueba. En instancia de apelación, sólo se abrirá la causa a prueba si las ofrecidas fueren nuevas probanzas y sean pertinentes al asunto en discusión. El término para producirlas no podrá exceder de 5 días.

Resolución. Expresados los agravios o clausurado el período probatorio en su caso, y una vez emitido en todos los supuestos el dictamen del Fiscal Municipal, pasarán las actuaciones a resolución. El Intendente Municipal deberá emitir resolución dentro de los 30 días desde que el recurso se encuentre en estado de resolver.

Art. 53º) Ejecutoriedad de las resoluciones.

La decisión adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal respecto del recurso de apelación interpuesto, pone fin a la instancia administrativa, sin perjuicio del derecho del contribuyente y/o responsable de recurrir a la vía contencioso - administrativa, en los casos que corresponda y de acuerdo a las disposiciones de la ley 11.330.

Una vez firme la resolución que determine el tributo, o la que resuelva el recurso de reconsideración o la que decida sobre el recurso de apelación y, si no se verificará el ingreso de la obligación fiscal adeudada con más sus accesorios correspondientes, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por apremio.

Art. 54º) Pedido de aclaración.

Dentro de los tres días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. La interposición del pedido de aclaración no suspenderá los plazos para la deducción de los demás recursos e impugnaciones previstos por la presente ordenanza. Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

Art. 55º) Disposiciones Supletorias.

Los Recursos tratados en los artículos precedentes se registrarán por lo en ellos establecido y supletoriamente por lo que determine el Reglamento de Trámite Administrativo (Decreto 3197/1968), Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe en lo que resulte pertinente.

Art. 56º) Acción de Repetición.

El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación.

Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación. No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, por resolución o decisión firme.

Art. 57º) Improcedencia.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de la Ordenanza Tributaria.

Art. 58°) Denegación Tácita.

Cuando hubieren transcurrido sesenta días a contar desde que el Fisco Municipal se encuentre, de acuerdo a la normado por el art. 45 decreto N° 3197/68 en condiciones de resolver en definitiva la acción de repetición interpuesta sin que medie resolución del Organismo Fiscal, se entenderá que existe denegación tácita y podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo ante la autoridad judicial competente.

Art. 59°) Recurso Contencioso Administrativo.

Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé esta Ordenanza, e ingresado el gravamen respectivo. Este requisito no rige respecto de las sumas adeudadas en concepto de intereses y multas.

TITULO II
PARTE ESPECIAL

Capítulo I

Tasa General de Inmuebles

Art. 60°) Hecho Imponible.

La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuar el sujeto pasivo al Municipio por la organización y prestación potencial o efectiva de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

Art. 61°) Objeto Imponible:

a) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considera como objeto imponible a cada una de las parcelas correspondientes a inmuebles urbanos, tanto urbanizados y suburbanizados como urbanizables, y/o inmuebles rurales, entendiéndose por parcela la superficie de terreno o la unidad horizontal, con todo lo perteneciente a uno o varios propietarios, situada dentro de una única jurisdicción administrativa, delimitada y registrada en el Catastro Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional de Catastro N° 26.209. A los fines tributarios, la parcela comprenderá el terreno en su extensión y límites determinados por mensura inscripta; las construcciones, instalaciones y mejoras de carácter permanente incorporadas al mismo; la individualización unívoca a través de nomenclatura catastral, independientemente de su situación dominial. Cada parcela constituirá una unidad económica y jurídica autónoma a los efectos de la determinación y percepción de los tributos municipales. Para los inmuebles rurales, que se encuentran divididos por caminos públicos u accidentes que impliquen un desmembramiento de los mismos, cada fracción constituye una parcela. La existencia del inmueble y sus

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



elementos esenciales deben constar en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial registrado en la Dirección Provincial de Catastro, o en el título dominial de no existir aquel. El gravamen correspondiente a inmuebles edificados se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posee al menos, una entrada independiente sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada. Los inmuebles sujetos al régimen establecido por el Título V arts. 2037 ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación se parcelarán a partir del año en que se justifique la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro General u siempre que en la escritura conste la subdivisión.

b) Todas las terminologías vinculadas al desarrollo urbano y a los emprendimientos privados contenidas en la presente, se adecuarán a las normativas específicas en la materia.

Art. 62º) Sujeto Pasivo.

Para todo lo relacionado a esta tasa serán considerados contribuyentes los propietarios de bienes inmuebles y/o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad del dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.

Art. 63º) Base Imponible.

La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros lineales de frente y la superficie del terreno

Art. 64º) Exenciones.

Están exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles:

- a) Los casos establecidos en el Código Tributario Municipal en la parte pertinente;
- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente, hospitales, asilos, establecimientos educativos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas y Centros de Atención Primaria de la Salud, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos, y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados. Tratándose de colegios, escuelas o universidades, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita como mínimo al veinticinco por ciento (25%) del total del alumnado de cada instituto. Los Museos que se ubiquen dentro del ejido Municipal, y que hayan cumplido con un mínimo de 3 periodos anuales de actividades comprobables.
- c) Los inmuebles de titularidad de instituciones benéficas o filantrópicas, fundaciones, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales, culturales y deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones mutuales, profesionales o sindicales, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos y operaciones inmobiliarias diversas. En el caso de las Mutuales, quedan excluidas de esta exención las que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveeduría y de Ahorro Previo Mutua, loteos y cualquier otra actividad comercial en lo que respecta al o los inmuebles afectados a dichas actividades;

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- d) Los inmuebles de jubilados y/o pensionados, que no se encuentren en actividad y los de los mayores de sesenta (60) años sin jubilación ni pensión alguna, cuyos ingresos mensuales totales no superen tres (3) Haberes mínimos nacional o provincial -el que sea mayor- y siempre que se configure la totalidad de los siguientes requisitos:
1. El inmueble se encuentre efectivamente ocupado por el/la beneficiario/a y sea destinado exclusivamente a vivienda del mismo, aunque fuese hecha la donación en vida a cualquier beneficiario/a por escritura, la que deberá ser presentada ante el fisco;
 2. El/la beneficiario/a habite el inmueble en carácter de titular dominial y/o usufructuario y/o adjudicatario de planes inmobiliarios nacional, provincial y/o municipal. En este último supuesto, se deberá haber cancelado la totalidad de las cuotas del plan de que se trate. En todos los casos se deberá acreditar la situación frente al inmueble con la documentación pertinente;
 3. No sean el/la beneficiario/a o su cónyuge o conviviente, titulares de dominio, usufructuarios o adjudicatarios de otro u otros inmuebles.
 4. No habiten el inmueble otros convivientes en edad económicamente activa. En caso de constatare la convivencia con otros integrantes, se facultará a la Comisión Especial a efectuar un relevamiento socio-económico y medio-ambiental, de manera previa a la toma de cualquier decisión por parte del Departamento Ejecutivo;
 5. El/la beneficiario/a deberá presentar anualmente, en el mes de Noviembre de cada año, un certificado de supervivencia. El incumplimiento de este requisito ocasionará el cese automático del beneficio, salvo que por caso fortuito, fuerza mayor y/u otra circunstancia que a criterio del Organismo Fiscal fuere suficientemente justificada, no permitan dicha presentación en tiempo y forma. Sólo en dichos casos excepcionales se mantendrá la exención. Los/as beneficiarios/as, sus herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación fáctica o jurídica que implique la pérdida del beneficio. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar sin efecto la exención que se hubiere otorgado y reclamar el pago del tributo desde el momento en que hubiere ocurrido el cambio de la situación no denunciada.
- e) Los inmuebles de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en el conflicto bélico del año 1982, y resulten beneficiarios de la pensión otorgada por la Ley Provincial Nro. 1586 y 12.466 en tanto justifiquen ser propietarios y/o usufructuarios de un único inmueble y/o adjudicatario de un único plan de vivienda nacional, provincial y/o municipal. En éste último supuesto, se deberá haber cancelado la totalidad de las cuotas del plan de que se trate. Esta exención no se extenderá a los derechohabientes en caso de fallecimiento del beneficiario directo.
- f) Los inmuebles de personas con discapacidad, sus padres, tutores o curadores y siempre que se configuren la totalidad de los siguientes requisitos:
1. Cuando cualquiera de éstos sea titular dominial y/o usufructuario de un único inmueble y/o adjudicatario de un único plan inmobiliario nacional, provincial y/o municipal, en el que habite la persona con discapacidad. En este último supuesto, se deberá presentar un Libre Deuda o estado de cuotas pagas a la fecha de solicitud de la exención, respecto de las cuotas abonadas

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



del Plan y luego del mes de noviembre de cada año, para mantener la exención solicitada. Quienes así no lo realizaren, no accederán a este beneficio o se les interrumpirá el mismo.

2. Cuando los ingresos del grupo conviviente no superen el triple del monto determinado para el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Los beneficiarios comprendidos en el presente o sus herederos, legatarios o sucesores por cualquier título, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación fáctica o jurídica que implique la pérdida del beneficio. El incumplimiento de ésta obligación dará derecho al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar sin efecto la exención que se hubiere otorgado y reclamar el pago del tributo desde el momento en que hubiere ocurrido el cambio de la situación no denunciada.
- g) Los inmuebles incluidos dentro del "listado de Bienes Protegidos", de acuerdo a lo dispuesto por el art 23, inc. a) de la Ordenanza N° 3.236, "Programa de Preservación y Defensa del Patrimonio Urbano" y/o normativa modificatoria o complementaria.
- h) Los inmuebles donde habiten personas víctimas de violencia de género, cuando la misma sea titular dominial y/o usufructuaria de un único inmueble y/o adjudicataria de un único plan inmobiliario nacional, provincial y/o municipal. En éste último supuesto, se deberá haber cancelado la totalidad de las cuotas del plan de que se trate. A estos fines se deberá contar con informe emitido por el equipo interdisciplinario de la Oficina Municipal de Atención y Prevención a las Violencias de Género y/o la que la reemplace en el futuro, donde además se determinará el plazo de la misma.
- i) Los inmuebles propiedad de particulares, sean estos personas humanas o jurídicas, que se encuentren cedidos formalmente en comodato, a título gratuito, a entidades deportivas para el desarrollo de actividades comprendidas en el objeto social del estatuto de las mismas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 1. Acreditación de la personería de la entidad deportiva y Acta de designación de autoridades.
 2. Contrato de Comodato escrito, con plazo determinado, del que surja la afectación exclusiva al destino mencionado, así como la obligación de pago del tributo a cargo de la entidad deportiva comodataria, con firma certificada por autoridad judicial o notarial y pago de reposiciones y sellados correspondientes.

Los beneficiarios y/o las entidades deportivas respectivas, tienen la obligación de comunicar el cambio de cualquier situación que implique la pérdida del beneficio establecido en el presente inciso. El incumplimiento dará derecho a la aplicación de multas que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de la obligación de pago del tributo desde el momento del cambio de situación.

Art. 65º) Liquidación - Situaciones particulares:

- a) En el caso de las plantas altas y subsuelos, se considerarán los metros lineales de frente y sus respectivas superficies cubiertas.
- b) Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la Tasa General de Inmuebles calculada según el artículo 66º) y el inciso a) del presente, se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de Propiedad Horizontal, conforme a las disposiciones del Título V, arts. 2034 ss y cc del Código Civil y Comercial de la Nación y Ley

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Provincial N° 4.194. En ningún caso el monto de "tasa pura" que resultare, podrá ser inferior al mínimo de su categoría.

- c) En los casos de las unidades de cochera construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, el importe mínimo anual de la Tasa General de Inmuebles, será el equivalente al 20 % (veinte por ciento) del importe mínimo de la categoría a la que pertenezcan.
- d) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de ellos, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.
- e) Cuando un lote se destine a uso común de lotes internos, la Tasa General del mismo se prorrateará entre los lotes internos con derecho de uso.
- f) Cuando un lote forme una sola esquina, se tomará para la base imponible, los metros lineales y la categoría tributaria de su frente menor.
- g) Cuando un lote forme dos o más esquinas, se tomará para la base imponible, la sumatoria de los metros lineales de dos de sus frentes menores.
- h) Cuando por su ubicación un lote esté afectado por más de una categoría de Tasa General, se tomará para la base imponible la correspondiente a la de mayor valor tributario.
- i) Cuando un lote tenga dos frentes a calles públicas, y no forme esquina, la categoría a aplicar será la del frente mayor.
- j) Cuando un lote tenga más de dos frentes a calles públicas, y no forme esquinas, se tomará para la base imponible, la sumatoria de los metros lineales de dos de sus frentes: el menor y el mayor de ellos.

Art. 66°) UCM por categorías.

1 - La Tasa General de Inmuebles anual que corresponde a cada categoría conforme a la demarcación indicada en el Anexo I, que se considera parte integrante de la presente Ordenanza, es la siguiente:

1) Primera Especial		
Por cada metro lineal o fracción de frente	170,7090	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	3,6512	UCM
Con importe mínimo	1854,4115	UCM
2) Primera Categoría		
Por cada metro lineal o fracción de frente	138,9350	UCM

**Municipalidad
de
Rafaela**



Intendencia

Por cada metro cuadrado de superficie	2,6323	UCM
Con importe mínimo	1515,2295	UCM
3) Segunda Categoría		
Por cada metro lineal o fracción de frente	77,4308	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	2,2975	UCM
Con importe mínimo	1352,8420	UCM
4) Tercera Categoría		
Por cada metro lineal o fracción de frente	45,9053	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	1,7057	UCM
Con importe mínimo	1128,1660	UCM
5) Cuarta Categoría		
Por cada metro lineal o fracción de frente	44,2033	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	1,1463	UCM
Con importe mínimo	1060,0796	UCM
6) Quinta Categoría		
Por cada metro lineal o fracción de frente	26,0679	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	0,9188	UCM
Con importe mínimo	1004,5510	UCM
7) Sexta Categoría		
Por cada metro lineal o fracción de frente	31,5366	UCM
Por cada metro cuadrado de superficie	0,0444	UCM
Con importe mínimo	886,6713	UCM
8) Séptima Categoría		
Por cada hectárea o fracción de hectárea	141,9703	UCM
Con importe mínimo	1885,6994	UCM

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



9) Octava Categoría		
Por cada hectárea o fracción de hectárea	77,9823	UCM
Con importe mínimo	1885,6994	UCM
10) Categoría Residencial		
Por cada metro cuadrado de superficie	2,7119	UCM
Con importe mínimo	1262,7016	UCM
11) Categoría Área de Desarrollo Prioritario (ADP) 1	1453,2057	UCM
Categoría Área de Desarrollo Prioritario (ADP) 2	2584,0576 5	UCM
Categoría Área de Desarrollo Prioritario (ADP) 3	3714,9105	UCM
Categoría Área de Desarrollo Prioritario (ADP) 4	4845,8415	UCM
Categoría Área de Desarrollo Prioritario (ADP) 5	5976,6936	UCM
Categoría Área de Desarrollo Prioritario (ADP) 6	8238,4767	UCM
Categoría Área de Desarrollo Prioritario (ADP) 7	9369,3279	UCM

2- A los valores antes fijados, se le adicionará montos fijos anuales por categoría, que integrarán el concepto de "tasa pura", según la siguiente escala:

a) Categorías Primera Especial y Primera	625,8750	UCM
b) Categoría Segunda, Residencial y A.D.P.	625,8750	UCM
c) Categoría Tercera, Cuarta y Quinta	500,6923	UCM
d) Categoría Sexta, Séptima y Octava	375,5288	UCM

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Art. 67º) Fondos Adicionales.

A efecto de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se adicionan los siguientes conceptos:

- a) Sobre el monto que surja por aplicación de los artículos 66º) y 69º) bis:
 - 1. 9,98 % en concepto de Promoción y Atención de la Salud en cumplimiento con lo dispuesto por la Ordenanza N° 4.533.
 - 2. 31 % en concepto de Fondo para Desagües Pluviales.
 - 3. 10 % en concepto de Fondo para Relleno Sanitario.

Estos valores tomarán como base para su cálculo, los valores establecidos en el inciso 1 del art 66).

- b) Fondo para el Mantenimiento del Empedrado y la Red Vial Municipal:

Por cada unidad catastral ubicada en las categorías, se adicionarán anualmente.

Categoría 1º Especial	744.96	UCM
1º Categoría	692.16	UCM
2º Categoría	647.76	UCM
3º Categoría	256.68	UCM
4º Categoría	242.88	UCM
5º Categoría	242.88	UCM
6º Categoría	234	UCM
7º y 8º Categorías	162.10	UCM
Categoría Residencial	176.52	UCM
Categoría A.D.P.	162.10	UCM

- c) Fondo Social de Financiación de Obras por Contribución por Mejoras:

Por cada unidad catastral del ejido municipal, anualmente, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría 1º Especial	391,2019	UCM
1º Categoría y A.D.P.	352,0865	UCM

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



2° Categoría	336,4231	UCM
3° Categoría	234,7019	UCM
4° Categoría	193,2212	UCM
5° Categoría	156,4808	UCM
6° Categoría	78,2212	UCM
7° y 8° Categorías	117,3654	UCM
Categoría Residencial	391,2019	UCM

Los importes recaudados por los fondos especiales que determinan los incisos a), b) y c) deberán tener como única afectación los fines para los cuales se establecen.

Art. 67° - Bis) Descuentos pagos anticipados y debito bancario:

Pago Único Anual: el pago único anual gozará de un descuento del 15% (quince por ciento) sobre los montos determinados por aplicación del art 66 inciso 1 de ésta Ordenanza. Dicha posibilidad de pago único anual se hará llegar a los contribuyentes en boleta adicional. No gozarán de éste beneficio quienes posean algún tipo de exención o suspensión transitoria en el pago de la Tasa sobre su propiedad. Este descuento se efectuará sobre el valor de la cuota correspondiente al mes de enero de 2027.

Pago Semestral: el pago semestral gozará de un descuento del 10% (diez por ciento) sobre los montos determinados por aplicación del art 66 inciso 1 de ésta Ordenanza. Dicha posibilidad de pago semestral se hará llegar a los contribuyentes en boleta adicional. No gozarán de éste beneficio quienes posean algún tipo de exención o suspensión transitoria en el pago de la Tasa sobre su propiedad. Este descuento se efectuará sobre el valor de la cuota correspondiente al mes de enero de 2027 (1° semestre) y al mes de julio de 2027 (2° semestre).

Contribuyente Cumplidor: aquellos contribuyentes que, habiendo optado por el pago en cuotas, no registren deudas del tributo y hubieren abonado en término las boletas del mismo, cuyos vencimientos operarán entre los meses de Noviembre de 2025 y Octubre de 2026, gozarán de un descuento del 5% (cinco por ciento) sobre los montos determinados por aplicación del art 66 inciso 1 de ésta Ordenanza. Este descuento se efectuará de manera que incida en su totalidad y por única vez, sobre la cuota correspondiente al mes de enero 2027.-

Adhesión a Débito Automático: Los contribuyentes que adicionalmente se adhieran al sistema de débito automático por Banco para el pago de tributos, contarán con un descuento del tres por ciento (3 %) adicional sobre las cuotas de las tasas de servicios, sobre la boleta de pago único anual y sobre la boleta de pago semestral (1° semestre).- Dicho descuento se calculará sobre el valor determinado por aplicación del art 66 inc 1 de esta ordenanza de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2026.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Art. 68º) Rendición fondos especiales.

Semestralmente, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá elevar al Concejo Municipal, informe analítico de los montos obtenidos y su afectación correspondiente del Fondo Especial para Desagües Pluviales, del Fondo Especial para Conservación del Empedrado y del Fondo Social de Financiación de Obras por Contribución por Mejoras. Dicha información deberá ser remitida dentro del mes posterior al semestre informado.

Capítulo II

Contribución especial

Art. 69º) Los contribuyentes que se encuentren en las situaciones previstas por el presente capítulo, respecto de los terrenos baldíos y/u otros inmuebles que posean, deberán abonar un adicional, con carácter de contribución especial, que se calculará sobre los montos determinados por aplicación del art 66 de ésta Ordenanza, y será destinado al financiamiento de obras de planeamiento y mantenimiento/ urbanístico, refacción de mobiliario y bienes públicos municipales no financiados por la Tasa General de Inmuebles. Se faculta al Departamento Ejecutivo a crear el fondo específico destinado al financiamiento de las obras aludidas.

Art. 69º-bis) Adicionales aplicables. Serán los siguientes:

I. Por terreno baldío se aplicará un adicional de:

- a) 500 % en las categorías Residencial, Primera Especial, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta sobre cada lote, cuando supere la cantidad de **8 (ocho)**.
- b) 300 % en las categorías Residencial, Primera Especial, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta sobre cada lote, cuando supere la cantidad de 4 (cuatro) y hasta la cantidad de 8 (ocho).
- c) 1.000 % en el Parque de Actividades Económicas de Rafaela, conforme artículo 3º) de la Ordenanza N° 3.705.

II. Por inmueble edificado se aplicará un adicional de:

- a) 1000% (mil por ciento) para todos aquellos edificios que, por su estado de deterioro o abandono en cuanto al mantenimiento constructivo, o por inadecuadas condiciones de higiene puedan constituir un riesgo para la seguridad, el orden y la salubridad de la población, o convertirse en una amenaza para la integridad de bienes y de las personas que circulan por la vía pública. Se faculta el Departamento Ejecutivo Municipal, de oficio o mediante denuncia, a aplicar el adicional de referencia a aquéllas construcciones que reúnan las características previstas precedentemente. Se incluye también en este inciso los edificios en obra, las instalaciones y/o elementos ornamentales que no presenten un perfecto estado de solidez e integridad que puedan producir perjuicio público o situaciones que comprometan la seguridad, salubridad y estética urbana.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- b) 500% (quinientos por ciento) para los casos en que se realicen construcciones sin respetar la línea de edificación municipal e invadiendo el espacio público. Este adicional se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder y demás disposiciones especiales.

III. Para los galpones y depósitos para alquiler, actividades comerciales, cocheras u otros fines, siempre que se encuentren en el ejido urbano municipal y cuya superficie cubierta supere los doscientos (200) metros cuadrados, se aplicará una adicional del cuatrocientos por ciento (400%), cuando se produzcan las siguientes condiciones:

- a) Que no se tribute el Derecho de Registro, Inspección e Higiene por una actividad económica que allí se desarrollen.
- b) Que no estén declarados como inmueble conexo o depósito de una actividad industrial, comercial o de servicio que tribute el Derecho de Registro e Inspección. Este adicional se comenzará a cobrar previo relevamiento de los galpones efectuado por el Departamento de Asistencia Técnica de Obras Privadas y verificación de los agentes fiscalizadores del municipio a fin de determinar la afectación de los mismos.

Art. 70º) Terrenos baldíos.

A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

- a) Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio, y que no estén incluidos en el listado actualizado de terrenos declarados como Áreas de Desarrollo Prioritarios previstos en la Ordenanza N° 5652.
- b) Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal, salvo prueba en contrario. Será exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Suelo y Vivienda o la que la reemplace en el futuro, el seguimiento y/o constatación de lo determinado en el punto II) inciso a) del artículo 69º bis) y punto b del presente artículo.

Art. 71º) Exenciones.

Quedan exentos del pago de la contribución establecida en los artículos 69 y 69 bis:

1. Cuando el propietario posea hasta dos lotes baldíos o fracciones de él, y la superficie total de cada uno no exceda los 1.000 m2. y siempre que no se encuentren en Categoría 1era Especial. En estos casos, el titular del inmueble deberá residir en la ciudad de Rafaela.
2. Cuando el terreno baldío linda con un edificio o establecimiento industrial, comercial o de servicio del mismo dueño y esté afectado a la funcionalidad del edificio o a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías del establecimiento.
3. El terreno en proceso de edificación, durante el tiempo en que el Gobierno Municipal considere necesario para la conclusión de la obra.
4. El terreno destinado a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



5. El terreno destinado a alguna explotación comercial, que cuente con debida autorización municipal.
6. En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen con posterioridad a la cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del boleto de compraventa, contrato de fideicomiso y/u otro instrumento que cumpla equivalente valor probatorio de la operación realizada, el que deberá estar debidamente repuesto con el impuesto a los sellos provinciales. En este caso, la exención operará siempre que el adquirente cumpla con los requisitos del inciso 1.
7. Cuando el terreno haya sido cedido a la Municipalidad para su uso u ocupación.

Art. 72º) Pedido de exención.

En todos los casos, la exención deberá peticionarla por escrito el titular del inmueble en cuestión, quien acreditará su condición de tal con copia autenticada del título del inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad, o documentación mencionada en el artículo 71º) inciso 6) para dichos supuestos.

Art. 73º) Fecha exención. Formalidades.

El pedido de exención deberá formularse por escrito ante la oficina de Mesa de Entradas de la Municipalidad de Rafaela, acreditando estar alcanzado por alguno de los supuestos del art. 71, debiendo probarse tal circunstancia a través de escritura traslativa de dominio, acto o resolución judicial y/u otro acto equivalente a tal fin (operaciones realizadas a través de boletos de compraventa, contratos de fideicomiso, entre otros, en la medida en que cumplan con todos los requisitos fiscales provinciales). En tales casos, la exención se considerará desde la fecha cierta que surja del instrumento respectivo.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente, en caso de que con posterioridad al pago de la contribución regida en el presente capítulo, el contribuyente demuestre estar alcanzado por alguna de las exenciones previstas en el art. 71 y por los medios probatorios autorizados en el presente artículo, la Administración dejará de percibir dicha contribución, reconociendo la exención desde la fecha cierta que surja acreditada de la documentación presentada, pudiendo compensar lo que se hubiese efectivizado en exceso con otros tributos que graven al contribuyente. La restitución y/o compensación que resulte procedente, se hará efectiva teniendo en cuenta las disposiciones de la ley provincial 8173 respecto de la prescripción.

Para el caso de deudas en instancia de ejecución fiscal, la Administración desistirá judicialmente del reclamo de las mismas, sólo en la proporción correspondiente a la contribución a la que corresponde la exención.

Tanto la compensación como la restitución que determine la Administración a favor del contribuyente, se efectuará sin computar intereses de ningún tipo.

Art. 74º) Loteos.

Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, el adicional previsto por el artículo 69 bis apartado I, comenzará a aplicarse después de transcurrido un período de gracia de treinta (30) meses contados desde la fecha de aprobación definitiva del mismo, siempre que se trate loteos de hasta 100 unidades. Para el caso de loteos de más de 100 unidades, el plazo aludido se extenderá hasta cuarenta y ocho (48) meses.



Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago de las cuotas correspondientes a la Tasa General de Inmuebles. En el caso de aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual a los efectos de la aplicación de este período de gracia.

Capítulo III **Derecho de Registro e Inspección**

Art. 75º) Servicios Retribuidos.

El Municipio aplicará el Derecho de Registro e Inspección por la organización, puesta a disposición y prestación de los servicios municipales de contralor, fiscalización y ordenamiento de la infraestructura y del entorno económico local, destinados a:

1. Registrar, fiscalizar y controlar las actividades comerciales, industriales, financieras, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias llevadas a cabo en forma de empresa, científicas, de investigación y todo otro emprendimiento económico desarrollado a título oneroso, tenga o no fines lucrativos;
2. Preservar las condiciones de salubridad, seguridad, higiene y protección ambiental en los establecimientos, depósitos e instalaciones donde se desarrollen dichas actividades;
3. Fiscalizar la lealtad comercial, el contraste de pesas y medidas y la fidelidad de los instrumentos de medición utilizados en las distintas actividades gravadas;
4. Inspeccionar y verificar las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas, electromecánicas, generadoras de potencia, elevadores, medios de evacuación y estructuras publicitarias de los locales e inmuebles afectados;
5. Organizar y fiscalizar la zonificación técnica comercial e industrial, el ordenamiento vial y de estacionamiento específico de las áreas de alta densidad económica, la elaboración de estadísticas sectoriales y la gestión de la infraestructura urbana de soporte puesta a disposición de los locales radicados;
6. Brindar y mantener organizados los programas y protocolos municipales de fortalecimiento técnico, simplificación de trámites de habilitación, fiscalización de estándares de calidad urbana; instalación, mantenimiento y planificación de todos aquellos elementos que favorezcan la seguridad en el ejercicio de las actividades gravadas y ordenamiento del entorno operativo sectorial puestos a disposición para el desarrollo y consolidación de aquéllas dentro de la jurisdicción;

Brindar y mantener los soportes tecnológicos e informáticos y plataformas tendientes al cumplimiento de los deberes formales y materiales de los sujetos y actividades gravadas.

**Municipalidad
de
Rafaela**

Intendencia



Art. 76°) Sujetos Pasivos.

Son contribuyentes de este tributo, los siguientes sujetos, en tanto sean titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando los mismos estén situados dentro de la jurisdicción del municipio y en la medida en que se verifique el hecho imponible respecto de ellos, conforme el artículo siguiente:

- a) las personas humanas en desarrollo de su actividad en el ejido municipal que permita el despliegue de los servicios indicados en el artículo 75°;
- b) las sucesiones indivisas;
- c) las personas jurídicas de carácter público o privado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresarial y todas aquellas previstas en la Ley General de Sociedades N° 19.550 o ley que reemplace en el futuro, constituidas regularmente o no, incluidas las de hecho y las sociedades por acciones simplificadas;
- d) los fideicomisos;
- e) los condominios de bienes inmuebles y muebles;
- f) los consorcios.

Art. 77°) Hecho Imponible.

Los sujetos indicados en el artículo anterior que realicen actos u operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no con la condición de que se originen y/o realicen en el ejido municipal, generarán por cada oficina administrativa, establecimiento industrial, local comercial, depósito, o desarrollo de la actividad, montos imposables gravados por este Derecho. También estará incluido el desarrollo de actividades gravadas en forma accidental, o susceptible de habitualidad o potencial. Se encuentran también alcanzados los sujetos mencionados en el artículo anterior cuando sean titulares de bienes que se encuentren situados dentro de la jurisdicción municipal. A los efectos del presente artículo, se adopta el Nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) y sus actualizaciones.

Art. 78°) Ingresos no gravados.

No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

- a) El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general;
- b) Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

Art. 79°) Exenciones. Otorgamiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar exenciones previstas en esta Ordenanza u Ordenanzas especiales promulgadas a tal efecto. Para ello reglamentará las formas y procedimientos administrativos a los efectos de declarar exentos a sujetos y/o actividades. Los alcanzados por este artículo están obligados a solicitar mediante nota fundada a la oficina municipal correspondiente la exención pertinente.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Las empresas industriales que gocen de la exención prevista en la Ordenanza N° 3001/97 deberán declarar los ingresos brutos mensuales que obtengan mientras se encuentre vigente la exención, presentando las correspondientes declaraciones juradas mensuales del Derecho de Registro e Inspección.

Art. 80º) Exenciones Subjetivas.

Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso;
- b) Las asociaciones, fundaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley N° 13.238;
- d) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la Actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutua, de Proveeduría, de Ahorro Previo Mutua, de Venta de loteos y cualquier otra actividad comercial;
- e) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones. Para aquellos establecimientos de enseñanza privada de nivel terciario y universitario, cabrá la exención cuando impartan a un mínimo de diez por ciento (10%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos;
- f) Los partidos políticos reconocidos legalmente;
- g) Las obras sociales constituidas y reguladas según los términos de la ley Nro 23.660 y modificatorias;
- h) Cine Teatro Belgrano;
- i) Quienes revistan el carácter de Efectores Sociales (Monotributo Social) según lo establece el Art 85 Bis de ésta Ordenanza;
- j) Quienes obtengan el alta en el D.R.e I. durante el año fiscal 2027 y hayan optado por la adhesión al Régimen Simplificado en el Agrupamiento 1, según lo establece el art 85 Ter.

Art. 81º) Exenciones Objetivas.

Están exentos los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- a) La emisión por parte de los Estados Nacional, Provincial, las Municipalidades y Comunas, de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles. Asimismo se encuentra exenta su tenencia excepto cuando la misma la ejerzan entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, entidades Mutuales que realicen actividades financieras, Agencias Financieras, Fideicomisos Financieros, Fondos Comunes de Inversión, Compañías de Seguro y Reaseguro, actividades desarrolladas por agentes de bolsa o intermediarios, con excepción de los depósitos indisponibles o encajes obligatorios establecidos por los respectivos organismos de contralor.
- b) Edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento;
- c) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;
- d) El ejercicio liberal de profesiones siempre que se encuentre regladas por ley, con acreditación del grado universitario con el correspondiente título expedido por universidades nacionales o privadas debidamente reconocidas, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante. También se considerarán exentos los Maestros Mayores de Obras cuando se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas.
- e) El ejercicio de la docencia de nivel primario, secundario y terciario con el correspondiente título habilitante expedido por instituciones educativas públicas y/o privadas reconocidas, realizado en forma personal y directa que no se encuentre organizado bajo la forma de Empresa y se trate de tareas inherentes específicamente a las tareas de docencia
- f) Actividades forestales, agropecuarias, incluidas la apicultura y la cría y explotación de aves para producción de huevos;
- g) Venta de bienes de Uso, excepto aquellos ingresos que provengan de la ejecución de estos bienes cuando fueron puestos en garantía prendaria o real de créditos tomados por personas humanas y/o jurídicas.
- h) La actividad de aquellos sujetos pasivos del Derecho de Registro e Inspección que desarrollen espectáculos bailables, en locales de la categoría discotecas según lo establecido por el art. 3° de la Ordenanza N° 4.314 y que se realicen en un horario diferente al reglamentado por el art. 6° de la misma Ordenanza.
- i) El ejercicio de manera independiente de prestación de servicios, siendo exigible la posesión de matrícula para el desarrollo de la actividad en aquellos casos en que exista la misma, realizados en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



la forma de honorarios, no se encuentren organizados bajo la forma de empresa y no poseen sustento territorial en el ejido municipal vinculado a dicha prestación.

Art. 82°) Trabajo profesional en forma de empresa.

A los fines de lo establecido en el artículo 81, inciso d), se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa, y por tanto no será aplicable la exención allí establecida, cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley N° 19.550, sus modificaciones y/o la o las que la reemplacen en el futuro.
- b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados;
- c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional;
- d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas humanas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas humanas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo. No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 83°) Período fiscal.

El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo, determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

Art. 84°) Inscripción.

El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades mediante la presentación de los formularios y documentación que se exija a tal efecto, considerándose como tal la fecha de apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero. Ningún contribuyente podrá iniciar actividades de cualquier tipo sin que antes el municipio haya otorgado la habilitación municipal correspondiente. Una vez constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, el Municipio otorgará el certificado de habilitación a través del área pertinente. Al momento del inicio de la inscripción, el contribuyente estará obligado a presentar copia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuestos y en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o el organismo nacional que en el futuro lo sustituya, además de cualquier otro tipo de documentación que se exija a su efecto. En el caso de apertura de otros tipos de establecimientos que

**Municipalidad
de
Rafaela**

Intendencia



pertenezcan al mismo titular, deberán iniciar los trámites de inscripción y habilitación municipal a fin de anexar al expediente original de inscripción.

Dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores al mes correspondiente a la fecha de empadronamiento ante los organismos de recaudación provincial y nacional mencionados en el párrafo anterior, el contribuyente deberá presentar todos los recaudos exigidos para la habilitación municipal, bajo apercibimientos de aplicarse las sanciones previstas en el art. 36 inc. 4 de la presente ordenanza.

En caso de detectarse el ejercicio de actividades gravadas por este derecho sin que el responsable haya cumplimentado los requisitos exigidos para tramitar la habilitación municipal pertinente, el Departamento Ejecutivo Municipal iniciará los trámites de alta de oficio con efectos tributarios, previa intimación al sujeto infractor para en el término que sea fijado, el responsable inicie, continúe y finalice el trámite de habilitación municipal. Caso contrario, las actuaciones administrativas serán enviadas al Juzgado de Faltas Municipal para que proceda a la clausura y/o inhabilitación de la actividad detectada no declarada. En el caso descrito en el párrafo anterior, el responsable deberá declarar e ingresar el gravamen devengado desde la fecha de empadronamiento y será además pasible de las multas y sanciones que correspondan previstas en la presente ordenanza. Su mero empadronamiento a los fines tributarios, y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización y habilitación municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Art. 85º) Actividades estacionales.

Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado, debiendo pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la ciudad.

Art. 85º-Bis) Actividades Especiales.

Efectores Sociales.

Las personas humanas reconocidas por la autoridad nacional competente en materia de economía social y Monotributo Social, que se encuentran inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL habilitadas por dicha autoridad (MONOTRIBUTISTA SOCIAL), tendrán el siguiente tratamiento tributario.

- I. A los fines de estar amparados bajo el citado régimen, aquellos beneficiarios deberán obtener ingresos brutos anuales según lo determine la Ley 25.865 y sus modificatorias. En caso de superar dicho límite automáticamente deberán comenzar a tributar el Derecho de Registro e Inspección según la actividad que desarrolle a partir del período fiscal que haya superado el límite conforme lo establezca la Ordenanza tributaria vigente.
- II. Las personas humanas en su calidad de efectores individuales sólo podrán realizar la actividad beneficiada. Inscripción de actividades para efectores sociales. Las personas humanas una vez registradas y habilitadas por la autoridad nacional competente en materia de economía social y Monotributo Social, deberán inscribirse en el padrón municipal del Derecho de Registro e Inspección mediante la presentación de los formularios que se exijan a tal efecto y de manera

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



concomitante presentar en el área pertinente la documentación exigida para así obtener el certificado de Habilitación Municipal de la actividad beneficiada.

Exclusión: en caso que el Municipio detecte que el MONOTRIBUTISTA SOCIAL desarrolle alguna actividad que no se encuentre registrada ni habilitada por la autoridad nacional competente en materia de economía social y Monotributo Social conjuntamente con la actividad beneficiada, automáticamente quedará excluido de dicho régimen quedando además sujeto a las sanciones previstas por la Ordenanza Tributaria por incumplimiento de los deberes formales.

Cese de actividades. Para el caso de cese de la actividad beneficiada previamente deberá solicitarlo a la autoridad nacional competente en materia de economía social y Monotributo Social y luego presentar el formulario correspondiente solicitando la baja del padrón municipal.

Art. 85 - Ter) Régimen simplificado DREI.

a) Los contribuyentes que realicen locaciones y/o prestaciones de servicios y/o ventas de cosas muebles, en la medida en que respecto de ellos se verifique el hecho imponible y se encuentren además empadronados en el “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-” (ley 24.977 y modif.), podrán optar por adherirse al sistema establecido por el presente artículo.

A tales fines se crean 4 agrupamientos dentro de los cuales se distribuirán las distintas categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (“Monotributo”). La inclusión, permanencia, movilidad y/o exclusión de los agrupamientos por parte de los sujetos pasivos dependerá de la situación fiscal que revista frente a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, para ello se tomará la categoría de Monotributo según última recategorización obligatoria de ARCA a la fecha de Adhesión a éste Régimen.

Agrupamientos: Se crean los siguientes:

- Agrupamiento 1: incluye a los Monotributistas Categorías A, B y C;
- Agrupamiento 2: incluye a los Monotributistas Categorías D, E y F;
- Agrupamiento 3: incluye a los Monotributistas Categorías G, H e I;
- Agrupamiento 4: incluye a los Monotributistas Categorías J y K;

b) **Exclusiones.-** No podrán liquidar el tributo bajo el sistema establecido en el presente artículo:

- 1- Los contribuyentes que hayan sido excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).
- 2- Los que realicen actividades por las que en esta ordenanza se hubieran establecido mínimos o fijos especiales.
- 3- Los contribuyentes que cuenten con más de un local habilitado dentro del ejido urbano.
- 4- Los contribuyentes que ejerzan la actividad de Venta mayorista según nomenclador NAES (sea como actividad primaria y/o secundaria).
- 5- Los contribuyentes que tuvieran deuda vencida exigible a la fecha de empadronamiento.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



En estos casos liquidarán y tributarán el Derecho de Registro e Inspección de acuerdo a los parámetros generales establecidos en el Título II, Capítulo III de la presente ordenanza.

- c) **Carácter opcional del régimen.** - Los contribuyentes del DReI que reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán ejercer la opción de liquidar y tributar de acuerdo al régimen aquí reglamentado o bien conforme el régimen general previsto en este capítulo (por alícuota y por actividad). Dicha opción podrá ejercerse sólo una vez al año, desde el 01 de febrero de 2027 y hasta el 28 de febrero de 2027 para los contribuyentes activos, o en el mes de alta en el D.R. e I. para quienes inicien sus actividades durante 2027, pero con posterioridad al 28 de febrero de 2027. Ello siempre que no procedan las exclusiones previstas en el apartado b) del presente artículo.

Durante el periodo fiscal Julio 2027, se procederá a la recategorización del mismo para las declaraciones juradas del segundo semestre del periodo fiscal en curso.-

El vencimiento de pago de la obligación mensual para el año fiscal 2027 será el establecido para el régimen general de Derecho de Registro e Inspección en el calendario de vencimientos anual establecido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

En caso de detectarse irregularidades, serán pasibles de multas y/o sanciones según lo previsto en el Art 36 de ésta Ordenanza.

Art. 86º) Base Imponible.

El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Art. 87º) Devengamiento de Ingresos Brutos.

Se entenderá por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el momento del período fiscal en que fueron efectuados;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;

**Municipalidad
de
Rafaela**



Intendencia

- e) en el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) en el caso de provisión de agua o prestación de servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial;
- g) en el caso de los intereses y/o actualizaciones ganadas que se originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora, o punitorios, estarán sujetos a imposición en el período fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones:
 - 1. tasa de descuento: en el momento de su percepción;
 - 2. tasa de interés: en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieran amortizaciones parciales.

Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación;

- h) en el caso de intereses y/o actualizaciones ganadas que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitorios, en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación si no existieran amortizaciones parciales;
- i) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de todo lo expuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad. Cuando corresponda imputar los ingresos brutos conforme a la percepción, se considerará el momento en que se cobren en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponible, se han acreditado en cuenta del contribuyente o responsable, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Art. 88°) Bases Imponibles Especiales.

- 1. Comercios habilitados para el desarrollo de operaciones inmobiliarias. En los casos de comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas y gastos administrativos cobrados.
- 2. Locación de Inmuebles. En estos casos la base imponible se integrará con el valor devengado de los alquileres y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato. Para el caso de personas humanas se considera alcanzada, ya sea que se realice en forma habitual o esporádica, la locación de inmuebles de más de tres (3) propiedades. Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de propiedades alquiladas.
- 3. Diferencia Compra -Venta. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y valor de adquisición, en los siguientes casos:
 - a. Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, incluido el gas natural comprimido

144

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- b. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - c. Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.
 - d. Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras sólo lo correspondiente a valores nominales por los cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes).
 - e. Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
 - f. Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios o comisionistas.
4. Fleteros: se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos cuyas actividades se encuadren dentro de las siguientes condiciones: a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria. b) Precios de venta o margen de comercialización establecidos de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros. c) Explotación directa y personal de esta actividad aun cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia. d) Realizar la misma en vehículos propios. e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.
5. Compañías de Seguros y Reaseguros. Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter: a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución. b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados. No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados. Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.
6. Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.
7. Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



total de las cuotas o pagos que vengán en cada período. Para el caso de Personas Humanas se consideran actividades alcanzadas, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, el fraccionamiento como consecuencia de lotes cuando las subdivisiones superen las cinco (5) unidades y para el caso de venta de inmuebles cuando se comercialicen más de cinco (5) unidades de su propiedad. Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas.

8. Comercialización de automotores nuevos (0km) y otros vehículos nuevos (0km) de uso comercial y/o rural con características de autopropulsión efectuada por concesionarios o agentes oficiales. La base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de venta y el valor de adquisición que no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El importe de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de las unidades. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.

Comercialización de automotores usados y otros vehículos usados de uso comercial y/o rural con características de autopropulsión efectuada por concesionarias. La base imponible será la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibirlo que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de su venta. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.

9. Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad cualquiera sea el medio de difusión la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios entos previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

10. Entidades Financieras: Para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 21.526 y modificatorias, a los fines de la determinación del tributo la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, y los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses aludidos serán por financiaciones, por mora y/o punitivos devengados en función de tiempo y en el período fiscal que se liquide. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores las compensaciones que conceda el B.C.R.A. por los distintos depósitos y préstamos que pacte con las entidades. Se comprende también la tenencia y los resultados devengados por la compra-venta de títulos públicos, obligaciones negociables y demás títulos privados.

Las entidades cuyo capital accionario sea en su totalidad de propiedad estatal, no incluyan en su base imponible la tenencia y los resultados devengados por la comercialización de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás títulos emitidos por los Estados Nacional, Provincial y/o Municipal.

11. Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras: La base imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior. Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, de proveeduría y círculos de ahorro mutuo (a título indicativo), debiendo el resultado adicionarse al importe que tributen por el servicio de ayuda económica mutuo, de corresponder.

12. Agencias Financieras: Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones,

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originados por el ejercicio de la citada actividad. En caso de operaciones de préstamo de dinero realizado por personas sujetos indicados en el art. 76° inc. a) la base imponible estará constituida por el monto de intereses devengados exigibles y la parte de los tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario. Para el caso que en los documentos donde consten las operaciones no se mencione la tasa de interés y la misma no puede determinarse por otros medios o cuando la tasa sea inferior a la establecida por el Banco Nación Argentina.

13. Tarjetas de compra y/o crédito: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/ o crédito la base imponible estará constituida por la retribución que reciban dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.

14. Fideicomisos Financieros: la base imponible estará constituida según lo establecido en el inc. 10 de este artículo, siempre que se den las siguientes condiciones: que los fiduciantes sean entidades financieras reguladas por la ley N° 21.526 o la que reemplace en el futuro y que los bienes fideicomitidos sean créditos originados en entidades financieras. En caso de fideicomisos de otros tipos, la base imponible estará dada por los importes, valores, bienes y/o prestaciones comprometidos en el contrato y/o en los contratos subsiguientes realizados con terceros.

15. Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares: En las operaciones de compraventa de metales preciosos, divisas, títulos públicos, obligaciones negociables, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales y demás títulos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta excluidos los impuestos.

16. Venta financiada directa o indirectamente por el propio contribuyente - Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera.

17. Comercialización al por mayor y menor de productos pirotécnicos y sus derivados. En este supuesto, la base imponible será la establecida en el art. 86 de la presente.

Art. 89°) Deducciones.

Para establecer el monto de los ingresos imposables, se efectuarán las siguientes deducciones:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.
- b) Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- c) Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal, impuestos nacionales para fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

**Municipalidad
de
Rafaela**



Intendencia

- d) Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

Art. 90°) Alícuota general.

La alícuota general de este Derecho se fija en el 0,70 %, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

Art. 91°) Alícuotas especiales. Son las siguientes:

- I. DEL 5 %:
 - a) actividad comprendida en el art. 88°) punto 17.
- II. DEL 3,90 %:
 - a) Entidades Financieras reguladas por la Ley N° 21.526 o la que reemplace en un futuro
 - b) Operaciones de Préstamos de dinero y servicios de crédito (art. 88° inc. 12 -Agencias Financieras).
 - c) Retribución a emisores de tarjetas de crédito y/o compras art. 88° inc. 13.
 - d) Actividad realizada por los Fideicomisos Financieros, según art. 88° inc. 14.
 - e) Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros que incluye además la actividad indicada en el art. 88° inc. 15 y la ganancia que genere la compra-venta, tenencia o cualquier otra operación realizada con títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles.
- III. DEL 3 %:
 - a) Asociaciones Mutuales que desarrollen la actividad financiera.
 - b) Comercialización de automotores, motocicletas, camionetas, camiones, tractores, cosechadoras, maquinaria agrícola y demás implementos agrícolas, autopropulsados o no, cuando se trate de unidades nuevas (0 KM), cuya venta sea efectuada por concesionarios o agentes oficiales de venta, consignados en el artículo 88 inc. 8.
- IV. DEL 2,60 %:
 - a) Empresas titulares de la prestación de servicios en red mediante cajeros automáticos, que permitan efectuar transacciones de pagos, depósitos, transferencias, y movimientos de dinero en general.
 - b) Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- c) Servicios de casas y agencias de cambio.

V. DEL 2 %:

- a) Comercio al por mayor y al por menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
b) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet, transferencia de datos por vía electrónica (incluye cobro de abonos por servicio de uso de Plataformas Propias y/o de Terceros para acceder a música, imágenes, videos y todo tipo de contenidos) y servicio de televisión por cable y/o por aire que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.

VI. DEL 1,50%:

- a) Locación de cosas o bienes muebles.

VII. DEL 1,30%:

- a) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y demás juegos de azar autorizados, cualquiera sea su modalidad.

VIII. DEL 1,20%:

- a) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza N° 3.118, sean considerados "grandes superficies comerciales" y no se encuentren encuadrados como PYME según la clasificación de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.
b) Emisoras de radiofonía.

IX. DEL 1 %:

- a) Actividades comprendidas en el artículo 88°) puntos 1, 2, 3 a), b), d) e) y f); 4, 5, 7 y 9.
b) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza N° 3.118, sean considerados "grandes superficies comerciales" y se encuentren encuadrados como PYME según la clasificación de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.
c) Acopiadores de productos agropecuarios (solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra).
d) Por las actividades comprendidas en el artículo 88°), puntos 6 y 8 y por toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o



actividades similares excepto aquellas actividades de intermediación que la Ordenanza prevea expresamente otro tratamiento tributario

e) Por las siguientes actividades:

- e.1. Agencias o Empresas de turismo.
- e.2. Comercios por menor de peletería natural.
- e.3. Casas de antigüedades, galenas de arte, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.
- e.4. Remates de antigüedades y objetos de arte.
- e.5. Leasing de cosas muebles e inmuebles.
- e.6. Cooperativas o sus secciones, que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.
- e.7. Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
- e.8. Locación de salones y/o servicio para fiestas.
- e.9. Intermediación y/o comercialización, por mayor o menor, de rifas.
- e.10. Servicios de informaciones comerciales.
- e.11. Servicio de investigación y/o vigilancia.
- e.12. Servicios de caballerizas y/o stud.
- e.13. Locación de personal.
- e.14. Empresas de servicios fúnebres y servicios conexos.
- e.15. Empresas de servicios de reducción por cremación y servicios conexos.
- e.16. Institutos de Estética e Higiene Corporal, peluquerías, salones de belleza.
- e.17. Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.
- e.18. Comercialización de productos derivados del petróleo (lubricantes y otros productos).

f) Fideicomisos, excepto los previstos en el inciso d) del apartado II del presente artículo.

X. DEL 0,56 %:

- a) Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento. Se entenderá a los efectos tributarios por ventas al por mayor: a productores primarios, comerciantes, industriales o talleristas, sin tener en cuenta su significación económica, cuando los bienes vendidos -cualquiera sea su cantidad- sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor. En todos los casos el Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir las pruebas de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquél rectificar dicha clasificación según el carácter de las pruebas presentadas. Cuando no se

IF-2026-00030338-MUNIRAFSF-INT

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



verifique el supuesto precedente, la operación se considerará como venta al por menor sujeta a la alícuota correspondiente.

- b) Servicio de Monitoreo de Alarmas.

XI. DEL 0,50 %:

- a) Revendedores de productores lácteos (si cumplen con algunos de los parámetros del art. 88° inc. 4.
b) Empresas de Construcción de Obras Públicas y/o Privadas.

XII. DEL 0,35%:

- a) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.
b) Actividades industriales en general.
c) Industria de Desarrollo de Software.

En el caso de que las ventas realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (ventas minoristas), tributarán por dichas ventas la alícuota general.

XIII. DEL 0,20 %:

- a) Venta al por menor de productos farmacéuticos de uso humano (no se incluyen los productos veterinarios).

XIV. DEL 0,00%:

- a) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas.
b) Producción y Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, únicamente para sujetos acogidos al régimen dispuesto por el Decreto 379/2001, modificado por Decreto 502/2001.
c) Las exportaciones, entendiéndose por tales a la actividad consistente en la venta de productos, servicios y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la autoridad aduanera nacional competente. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, las que estarán gravadas con la alícuota general.
d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional.

Art. 92°) Importes fijos

Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, corresponderá abonar los siguientes montos fijos, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:

1. Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma: 52 UCM

**Municipalidad
de
Rafaela**



Intendencia

2. Cajeros Automáticos expendedores de dinero y/o terminales de "autoservicios": por cada cajero terminal; 858 UCM
3. Confiterías bailables, canchas de bowling, café concerts, pubs o similares, abonarán, de acuerdo a la capacidad habilitada, los siguientes valores:
 - a) Hasta 100 personas: 528 UCM
 - b) De 101 a 200 personas: 1.322 UCM
 - c) De 201 a 500 personas: 2.112 UCM
 - d) De 501 a 800 personas: 5.281 UCM
 - e) De 801 a 1200 personas: 7.922 UCM
 - f) Más de 1200 personas 13.201 UCM
4. Por explotación particular de canchas de tenis, padel, fútbol cinco y similares, los siguientes valores, por cada unidad:
 - a) 1 cancha: 208 UCM
 - b) 2 canchas: 169 UCM
 - c) 3 o más canchas: 130 UCM
5. Contribuyentes que adhieran al Régimen Simplificado (Art 85 ter), los agrupamientos definidos para el presente son:
 - Agrupamiento 1: 135 UCM
 - Agrupamiento 2: 185 UCM
 - Agrupamiento 3: 230 UCM
 - Agrupamiento 4: 435 UCM

Pago ÚNICO ANUAL: el pago único anual gozará de un descuento del 10 % (diez por ciento).

Art. 93º) Importes mínimos.

Los importes mínimos serán generales o especiales:

- a) Importe mínimo general: La Tasa mínima a ingresar en cada período fiscal, se fija en 195 UCM.
- b) Importes mínimos especiales: Se establecerán para las siguientes actividades, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:
 1. Por el desarrollo de la actividad de agencia financiera según lo previsto en el art. 88º inc. 12), el importe a depositar mensualmente no podrá ser en ningún caso inferior a 1.000 UCM. En caso de desarrollarse actividades parciales, la entidad financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado. La autorización municipal procederá sólo por las

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



actividades especificadas taxativamente, que deberán constar en el Certificado de Habilitación Comercial.

2. Para el caso de las entidades mutuales que desarrollen las actividades previstas en el art. 88° inc. 11) el monto del derecho a ingresar mensualmente no podrá ser inferior a 7.800 UCM.
3. Para el caso de los sujetos pasivos que desarrollen la actividad establecida en el art. 88° inc. 7) el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a 1.950 UCM por cada unidad vendida.
4. Para los sujetos habilitados para el desarrollo de la actividad prevista en el art. 88° inc. 1) el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a 715 UCM.
5. Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad de locación de inmuebles propios el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a 390 UCM.
6. Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad establecida en el art. 88° inc. 10) el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a 55.000 UCM. En el caso de las entidades cuyo capital accionario sea en su totalidad propiedad de los Estados nacional, provincial y/o municipal, el mismo no podrá ser inferior a 825.000 UCM.
7. Para el caso de los sujetos pasivos que desarrollen la actividad establecida en el art. 88° punto 17 al por mayor, el importe a depositar no podrá ser inferior en ningún caso a 4.000 UCM. Para aquellos sujetos que desarrollen la misma actividad al por menor, el importe no podrá ser inferior en ningún caso a 1.200 UCM, sin perjuicio de los importes tributarios surgidos de cualquier otra actividad en particular que ejerza dicho sujeto. Para el caso de los sujetos pasivos que desarrollen en forma temporaria la actividad establecida en el art. 88 punto 17 al por mayor, el importe a depositar no podrá ser inferior en ningún caso a 13.400 UCM por período fiscal y para aquellos sujetos que lo hagan al por menor, el importe no podrá ser inferior a 8.000 UCM por período fiscal, sin perjuicio de los importes tributarios surgidos de cualquier otra actividad en particular que ejerza dicho sujeto. A los fines del presente inciso, se entiende por actividad ejercida en forma temporaria, aquella que se lleva a cabo por un período inferior a 4 meses. Al momento de solicitar la baja, se evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, aplicándose de corresponder los cargos establecidos.
8. Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad de Hoteles y Residenciales de 1a categoría (3 y 4 soles): el derecho respectivo se calculará en base a los ingresos brutos obtenidos por dicha actividad. El importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a 65 UCM por cada habitación. Los ingresos que provengan de otras actividades desarrolladas tributarán según el tratamiento dispuesto por esta Ordenanza, debiendo el resultado adicionarse al importe que tributen por la actividad de Hoteles y Residenciales.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



9. Resto de Hoteles y Residenciales: el mismo tratamiento que el inciso anterior, siendo que el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a 39 UCM por cada habitación. Los ingresos que provengan de otras actividades desarrolladas tributarán según el tratamiento dispuesto por esta Ordenanza, debiendo el resultado adicionarse al importe que tributaren por la actividad de Hoteles y Residenciales.

Art. 94º) Convenio Multilateral.

Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 8.159, de adhesión de la Provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35º) del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo. Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección con locales habilitados en otras jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe, que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral suscripto en 1977 y sus modificatorias, deberán presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del citado Convenio a los fines de la tributación del presente derecho. La mencionada distribución deberá ser presentada en la fecha fijada por el calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM- 05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda.

Art. 95º) Cese de actividades.

El cese de actividades -incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro del mes calendario siguiente de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido. Para ello deberán presentar el correspondiente formulario de baja y cualquier otro tipo de documentación que se exija además de la previa constatación por parte del municipio de dicho cese de actividades.

Baja de Oficio.

En caso que el Organismo Fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o cese del hecho imponible gravado por este derecho en los términos que fija el art. 77º sin haber tramitado el contribuyente y/o responsable la correspondiente baja, se podrá disponer la baja de oficio de los registros del sujeto pasivo en cuestión, debiéndose proceder sin más trámite alguno a iniciar las acciones necesarias tendientes a la determinación y/o percepción del tributo con más los intereses y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado. Así mismo la baja de oficio producirá la caducidad de la habilitación municipal correspondiente otorgada oportunamente al sujeto pasivo. En caso que el sujeto pasivo, cuya actividad fue objeto de una baja de oficio, sea detectado ejerciendo algún tipo de actividad gravada, el Organismo Fiscal procederá a reactivar la cuenta tributaria dejada sin efecto, pero no así la habilitación municipal, la que deberá ser tramitada nuevamente ante la dependencia municipal

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



correspondiente, conforme lo previsto por esta ordenanza y demás ordenanzas, decretos y resoluciones complementarias.

Continuidad económica. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Evidencia de continuidad económica. Especialmente, se considerará que hay evidencias de continuidad económica, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se norma o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Art. 96º) Regímenes de retención, percepción e información.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer:

- a) Un régimen de retención y percepción en concepto de Derecho de Registro e Inspección para los siguientes supuestos:
 - 1. Respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos;
 - 2. Respecto a empresas que la Municipalidad designe mediante resolución fundada, en relación a proveedores por ellas contratados que comercialicen bienes y/o presten servicios dentro del ejido municipal.
- b) Un régimen de información respecto de empresas que la Municipalidad designe por resolución fundada, según las actividades desarrolladas por los responsables.

Sujetos pasibles. Serán pasibles de retenciones/percepciones aquellos sujetos en los que se verifiquen los hechos impositivos previstos en la normativa municipal vigente; así el Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas que en razón de su actividad abonen sumas de dinero o intervengan en el ejercicio de actividades y que resulten contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, la obligación de actuar como Agentes Retención y/o Percepción con relación al mencionado gravamen, estableciendo asimismo las formas, plazos y modalidades de actuación; en el caso de retención a aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios; y en el caso de percepción a aquellos que realicen la compra de bienes, sean prestatarios de servicios o locatarios de bienes, obras y/o servicios.



Capítulo IV
Derecho de Cementerio

Art. 97º) UCM servicios.

Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal se percibirán los siguientes valores:

- a) Permiso de inhumación, excepto personas carenciadas: 194 UCM
- b) Por conservación y limpieza del Cementerio las siguientes tasas anuales:
 - 1) Panteones:
 - ✓ Categoría 1: 397 UCM
 - ✓ Categoría 2: 496 UCM
 - 2) Panteón Sagrado Corazón de Jesús: 4.648 UCM
 - 3) Nichos a perpetuidad:
 - 3.I. Los de 1º y 4º fila: 215 UCM
 - 3.II. Los de 2º y 3º fila: 300 UCM
 - 3.III. Dobles: 465 UCM
- c) Depósito transitorio de ataúdes en la morgue para su posterior traslado, por día: 65 UCM
- d) Solicitud de transferencias de lotes a perpetuidad destinados a la edificación de panteones o bóvedas: 1.115 UCM
- e) Las empresas de servicios fúnebres pagarán por cada sepelio, por el traslado del ataúd desde su ingreso al Cementerio hasta el lugar de depósito del cadáver:
 - 1) Empresas locales: 186 UCM
 - 2) Empresas foráneas: 358 UCM
- f) Reducción de restos: 744 UCM
- g) Apertura y cierre de nichos y sepulturas: 103 UCM
- h) Cambio de caja metálica, limpieza de ataúd y desinfección: 1209 UCM
- i) Otros servicios: conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 98º) Concesiones - Plazos.

Las concesiones de uso en el Cementerio Municipal, se otorgarán por los siguientes períodos:

- a) diez (10) años para sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra. Serán gratuitas siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.
- b) treinta y cinco (35) años para sepulturas en nichos.

El plazo de concesión comenzará a partir del 1º de Enero del año siguiente a la fecha de defunción de la persona cuyos restos ocuparán la sepultura de que se trate, venciendo en todos los casos el 31 de Diciembre, una vez transcurrido el plazo de la concesión.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Art. 99º) Vencimiento anticipado.

El vencimiento podrá operar con anterioridad cuando:

- a) el titular de la concesión exprese su voluntad de trasladar los restos sepultados;
- b) no se pague en término el derecho de concesión;

la Municipalidad decidiera el traslado de los restos a otro lugar por razones de seguridad, salubridad, edilicias o de interés público.

Art. 100º) UCM concesiones.

Por la concesión de nichos en el Cementerio Municipal se abonarán los siguientes derechos anuales, con arreglo a las fechas oportunamente dispuestas:

I. Nichos sin galería:

a) Nichos Grandes:

- a.1) Los de primera, cuarta y quinta fila: 244 UCM
- a.2) Los de segunda y tercera fila: 370 UCM

b) Nichos para párvulos y urnarios:

- b.1) Los de primera, cuarta y quinta fila: 198 UCM
- b.2) Los de segunda y tercera fila: 300 UCM

II. Nichos con galería:

a) Nichos Grandes:

- a.1) Los de primera, cuarta y quinta fila: 518 UCM
- a.2) Los de segunda y tercera fila: 823 UCM

III. Nichos para fallecidos menores de 10 años:

- a.1) Los de primera, cuarta y quinta fila: 268 UCM
- a.2) Los de segunda y tercera fila: 410 UCM

IV. Nichos en galerías 19, 20 y 21:

a) Nichos simples:

- a.1) Los de primera y cuarta fila: 608 UCM
- a.2) Los de segunda y tercera fila: 931 UCM

b) Nichos dobles:

- b.1) Los de primera y cuarta fila: 1154 UCM
- b.2) Los de segunda y tercera fila: 1769 UCM

c) Nichos para párvulos y Urnarios:

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- c.1) Los de primera y cuarta fila: 285 UCM
- c.2) Los de segunda y tercera fila: 429 UCM
- V. Nichos Prefabricados (galerías 22 a 25):
 - a.1) Los de primera y cuarta fila: 895 UCM
 - a.2) Los de segunda y tercera fila: 1369 UCM
- VI. Renovaciones en tierra:
 - a.1) Sepulturas y bóvedas: 163 UCM

Art. 100°-Bis) Pagos. Modalidad y beneficios

Para las tasas anuales a las que hace referencia el Art. 97° inciso b) y el Art. 100° en todos sus incisos, la modalidad de pago será la siguiente:

Pago Único Anual: el pago único anual gozará de un descuento del 20% (veinte por ciento). Dicha posibilidad de pago se hará llegar a los contribuyentes en boleta adicional.

Contribuyente Cumplidor: aquellos contribuyentes que no registren deudas del tributo y hubieren abonado en término las boletas del mismo, cuyos vencimientos operaron en el año 2026, gozarán de un descuento del 5% (cinco por ciento). Este descuento se efectuará de manera que incida en su totalidad y por única vez, sobre la cuota correspondiente al mes de marzo de 2027 y sobre la boleta de pago único anual y se calculará sobre el valor de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2026.

Adhesión a Débito Automático: Los contribuyentes que adicionalmente se adhieran al sistema de débito automático por Banco para el pago del tributo, contarán con un descuento del tres por ciento (3 %) adicional sobre las cuotas de los mismos.

Art. 101°) Concesión de lotes a perpetuidad.

Los precios de los derechos de concesión a perpetuidad de nichos, lotes destinados a la construcción de panteones, mausoleos o bóvedas, se fijarán en base a la superficie y al valor del metro cuadrado y/o valores de construcción en los casos que corresponda. Dichos precios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.

Art. 102°) Transferencias.

La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que, a tales efectos, se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.



Capítulo V

Derechos de Uso y Ocupación del Espacio Público

Art. 103º) Ocupación dominio público.

Por la ocupación del dominio público, aéreo y/o terrestre con líneas, cables, tuberías y/o instalaciones previamente autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal, se pagará en concepto de canon, una tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste. Este concepto vencerá en el segundo mes calendario siguiente al de la prestación. En caso de ocupación del espacio público con cableados para transmisión de datos, se abonarán 1,30 UCM por cada metro lineal.

Art. 104º) Exhibición mercaderías.

Por la ocupación del espacio público, terrestre o aéreo, por los siguientes conceptos, se abonará por mes:

- a) Exhibidores de libros, revistas, diarios y similares: 150 UCM
- b) Escaparates p/venta de material gráfico, flores o cualquier servicio o actividad específicamente autorizada: 240 UCM

En todos los casos, esta utilización del espacio público deberá estar debidamente autorizada por la autoridad municipal, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, debiendo solicitar los propietarios o responsables de tales actividades la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación y se abonará por mes vencido.

- c) Espectáculos, exhibiciones y /o promociones de productos y/o servicios: Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, exhibiciones y/o promociones de productos y/o servicios en la vía pública que hubieren obtenido la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación, deberán abonar como mínimo y por día en concepto de ocupación de la misma, sea ésta calzada, vereda, estacionamiento u otro espacio público, el siguiente derecho según corresponda:
 - 1. Módulo mínimo de 5 mts.2 de superficie: 150 UCM
 - 2. Módulo mínimo de 9 mts.2 de superficie: 250 UCM
 - 3. Dos módulos de 9 mts.2 de superficie cada uno: 460 UCM
 - 4. Por cuadra de ocupación de la vía pública en el Bv. Santa Fe, en el tramo comprendido entre la Plaza 25 de Mayo y calles Constitución y Tucumán, y en los espacios públicos que rodean la Plaza 25 de Mayo: 1.950 UCM

**Municipalidad
de
Rafaela**

Intendencia



5. Por cuadra de la vía pública en el resto de los Bulevares y Avenidas: 1.010 UCM
6. Por cuadra de la vía pública en el resto de las calles de la ciudad: 490 UCM
7. Exhibiciones y/o promociones ambulantes de productos y/o servicios en el ejido urbano: 780 UCM. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar, a través del área correspondiente, los valores que estarán comprendidos entre una y cuatro veces los montos determinados en el inciso c) del presente artículo, según las características particulares de los espectáculos, exhibiciones y/o promociones por los que se solicite el permiso.

Art. 105º) Ocupación veredas - canteros - calles.

Por la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y similares, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, los propietarios o responsables de tales actividades, abonarán un canon mensual de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por reservas exclusivas de estacionamiento en la vía pública, de ascenso y descenso de personas, según lo normado por Ordenanza N° 4.395 se abonará por mes y por cada metro lineal: 169 UCM
- b) Por la ocupación temporaria de veredas con vallados o cerramientos de cualquier tipo, previa autorización municipal establecida por la legislación vigente, los propietarios o responsables abonarán un derecho de 3,25 UCM por metro lineal y por día.
- c) Por la ocupación temporaria de calles con plataformas urbanas denominadas "Parklets" los propietarios o responsables abonarán un canon mensual equivalente a 2000 UCM cuando dicha instalación se efectúe en los sectores delimitados como "Zona de Estacionamiento Controlado" y un canon mensual equivalente a 975 UCM en caso de emplazamiento en los restantes sectores de la ciudad.

Art. 106º) Estarán exentos del pago del canon establecido en el artículo anterior, por el plazo de 6 meses, todo nuevo desarrollo comercial que ocupe espacios y estén incluidos/normados en el inciso c) de dicho artículo. El plazo de exención mencionado entrará en vigencia desde la fecha de emisión del certificado de habilitación comercial.

Art. 107º) Disposición Final de Residuos.

Por la disposición final de Residuos Sólidos Especiales en los terrenos que el Municipio destine a tal fin, se abonará:

- a) Por residuos provenientes de actividades industriales, comerciales o de servicios:
 - 1) Por tonelada de residuos sin clasificar, cuya disposición final se realice en la celda de relleno sanitario: 600 UCM
 - 2) Por tonelada de residuos clasificados, separados en origen y dispuestos en el predio del Complejo Ambiental en forma diferenciada en sectores de tratamiento o recuperación específicos: 168 UCM
 - 3) Por kilogramo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEES), ingresados al Complejo Ambiental a sectores de tratamiento y/o acopio específicos: 35 UCM

**Municipalidad
de
Rafaela**



Intendencia

- 4) Por tonelada de NEUMÁTICOS ingresados al Complejo Ambiental a sectores de tratamiento y/o acopio específicos (Playón de Neumáticos): 1.800 UCM
- b) Por residuos no provenientes de actividades industriales, comerciales o de servicios y que por su característica y volumen no pueden considerarse residuos domiciliarios.
 - 1) Por contenedor de residuos sin clasificar, sin tener en cuenta el tamaño del mismo, y cuya disposición final se realice en la celda de relleno sanitario: 130 UCM
 - 2) Por contenedor de residuos clasificados, separados en origen y dispuestos en el predio del Complejo Ambiental en forma diferenciada en sectores de tratamiento o recuperación específicos: 72 UCM
- c) Quedan exceptuados del pago de este tributo aquellos ingresos de residuos compuestos únicamente por tierra y/o escombros.

Art. 108º) Vendedores ambulantes.

Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías en la vía pública de la ciudad, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 2.690 o presten servicios, abonarán el siguiente derecho:

- a) Domiciliados en el Municipio, por mes:
 - 1) con utilización de camión: 744 UCM
 - 2) con utilización de pick-up y/o automóvil: 539 UCM
 - 3) con utilización de motocarro o vehículo similar: 297 UCM
 - 4) sin vehículo, por persona: 232 UCM

por fracción menor al mes (por día) el derecho será del treinta por ciento (30 %) de lo indicado en cada punto

- b) De otras localidades, por día:
 - 1) Utiliza camión: 1115 UCM
 - 2) Utiliza cualquier otro tipo de vehículo: 744 UCM
 - 3) Sin vehículo, por persona: 297 UCM.

Capítulo VI

Derecho a Espectáculos Públicos

Art. 109º) Derecho Espectáculos Públicos.

Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas en el ejido municipal -excepto las deportivas- organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deberán solicitar la respectiva autorización municipal y abonar conforme al siguiente régimen:

- a) Permiso de funcionamiento - excepto deportivas:

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



1. Espectáculos organizados por residentes de la ciudad: 270 UCM
2. Espectáculos provenientes de otras localidades: 1.304 UCM
3. Vehículos para paseos por la ciudad, por mes: 320 UCM
4. Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos:
 - a) espectáculos organizados por residentes en la ciudad: 528 UCM
 - b) espectáculos provenientes de otras localidades: 1.090 UCM

Este permiso, le dará derecho a la realización de publicidad durante cinco (5) días consecutivos, vencidos los cuales deberá volver a solicitar la autorización en caso que resulte necesario. Los vehículos y sus responsables deberán contar con autorización municipal, en las condiciones establecidas en la legislación vigente. Cabe aclarar que dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización municipal por lo que no suplirá en ningún momento al permiso de funcionamiento. Será considerado como concepto de entrada el derecho de ingreso y/o consumición. Los propietarios de las salas o locales en que se realicen estos espectáculos, serán directos responsables del pago de este Derecho, en el caso que no sean abonadas por los organizadores. Serán también responsables del pago del presente tributo los titulares de bares, pubs, confiterías, dancing, night clubs, etc. La enumeración es meramente enunciativa. A los efectos tributarios se considerarán diversiones y/o espectáculos públicos a: los espectáculos teatrales, circenses, bailables, musicales (recitales, eventos musicales, conciertos), parques de diversiones, actividades recreativas o de esparcimiento en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de ingreso ya sean boleto o localidad o derecho de cualquier tipo.

Art. 110º) Agentes de Retención y/ o Percepción.

Actuarán como agentes de retención y/o percepción las personas humanas o jurídicas que organizan o patrocinan dichos espectáculos además de los propietarios, usufructuarios o locatarios de los lugares físicos donde se desarrollen dichos espectáculos, en la medida que no resulten contribuyentes conforme lo establecido por el presente artículo debiendo ingresar el derecho dentro del plazo que fijare el Organismo Fiscal una vez de realizado o finalizado el evento (hecho imponible). En caso de no cumplimentar con dicha obligación tributaria serán considerados responsables solidarios del mismo aplicándosele las multas correspondientes.

Art. 111º) Derecho de Participación en Exposiciones y/o Ferias:

1. Primeros cinco días de habilitación: 875 UCM
2. Por cada día adicional autorizado: 232 UCM

En todos los casos, se deberá cumplimentar con lo establecido por la Ordenanza N° 2.990, "Reglamento/para el Funcionamiento de Ferias y/o Exposiciones dentro del radio urbano", modificada por Ordenanza N° 3.262.

Art. 112º) Derecho de Participación en Feria de Artesanías y Manualidades:

1. Por cada oportunidad de realización de la feria: 72 UCM

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



En todos los casos los participantes deberán cumplimentar con lo dispuesto por la Ordenanza N° 3.478 y sus complementarias.

Art. 113°) Exenciones.

Estarán exentos de estos derechos:

- a) Funciones cinematográficas
- b) Espectáculos de promoción cultural o social organizados y/o patrocinados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales.
- c) Exposiciones artesanales de libre acceso al público.
- d) Fiestas familiares.
- e) Actos de colación y bailes de egresados organizados por instituciones educativas y/o sus cooperadoras.
- f) Espectáculos de promoción cultural o social, exposiciones artesanales de libre acceso al público y cualquier otro evento cultural que esté patrocinado por la Comisión de Cultura Municipal.

Capítulo VII

Derecho de Edificación

Art. 114°) Hecho Imponible.

En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que panteones, mausoleos o bóvedas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

- a) Panteones, mausoleos y bóvedas: 10%.
- b) Carteles: 4%
- c) Demás casos que configuren hechos imponibles: 0,5%.

Art. 115°) Derecho por Instalación Eléctrica.

Conjuntamente con el derecho de edificación, se liquidarán los derechos correspondientes a instalación eléctrica, se abonará el importe que resulte de aplicar al cinco por ciento (5%) de la base imponible, un porcentaje del 0,5%.

Art. 116°) Base imponible.

A efecto de proceder a la liquidación de los derechos de edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra determinado por los Colegios Profesionales de la Provincia de Santa Fe dentro de los 30 días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes en la Oficina de Obras Privadas. El monto de la obra será actualizado según el índice de costo de la construcción expedido por el INDEC/IPEC o la que lo reemplace en un futuro en determinados casos especiales. Una vez transcurrido los 6 meses desde la certificación emitida por el Colegio pertinente se actualizará el monto correspondiente.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Art. 117°) Desistimiento de la obra. Cuando se desista de la realización de obras cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el responsable deberá acreditar el pago de sólo el treinta por ciento (30%) de los derechos correspondientes.

Art. 118°) Derecho adicional por volados.

Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del doscientos por ciento (200%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.

Art. 119°) Sanciones.

A los propietarios que edifiquen o demuelan sin autorización se les aplicará, en todos los casos, un recargo que se calculará sobre la base del Derecho de Edificación liquidado según lo establecido por el artículo 114°), y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Viviendas unifamiliares, aisladas o agrupadas, hasta 2 unidades:
 - 1) Cuando la superficie total no exceda los sesenta (60) m²: 100 %
 - 2) Cuando la superficie total esté comprendida entre sesenta (60) y cien (100) metros cuadrados: 150%
 - 3) Cuando la superficie total esté comprendida entre cien (100) y ciento cincuenta (150) metros cuadrados: 200 %
 - 4) Cuando la superficie total supere los ciento cincuenta (150) metros cuadrados: 250 %
- b) Condominios y/o construcciones agrupadas en más de dos unidades: 500 %
- c) Galpones:
 - 1) Hasta 150 metros cuadrados: 150 %
 - 2) De más de 150 m². Y hasta 350 m².: 200 %
 - 3) de Más de 350 m².: 250%.
- d) Todo otro tipo de edificación: 300 %
- e) Incurrir en más de una de las causales enumeradas dará origen a la acumulación de sanciones que, por cada una de ellas, pudiera corresponder.

Art. 120°) Asimismo y sobre la base del Derecho de Edificación liquidado según lo establecido por el artículo 114°, se aplicarán recargos a las construcciones, instalaciones y/o propietarios que no cumplan con:

- a) Los parámetros urbanísticos establecidos por Código Urbano: 500%
- b) Los parámetros constructivos establecidos por Reglamento de edificación, que afecten a terceros o al espacio público o a la habitabilidad, sin perjuicio del cumplimiento de lo normado en el Reglamento de Edificación Municipal y sus ordenanzas modificatorias: 500%

Todas aquellas construcciones y/o demoliciones que, sin obtener su permiso provisorio o definitivo, hayan comenzado a:

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- a) Construir: 150%. Excepto cuando las demoras en los otorgamientos de dichos permisos sean atribuibles a dificultades internas de las áreas municipales intervinientes.
- b) Demoler: 150%. Tomando como base de cálculo el valor del Derecho de Edificación de una superficie igual a la demolida. En caso de que la propiedad demolida integre el listado de bienes protegidos se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar el monto de la sanción con acuerdo de la Comisión de Patrimonio Histórico.

Art. 121º) Exenciones.

Están exentas del derecho de Edificación:

- a) La Nación y la Provincia de Santa Fe;
- b) Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas y de bien público;
- c) Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio;
- d) Las asociaciones, con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado a partidos políticos reconocidos oficialmente;
- e) Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: convenios, seminarios, asilos o cementerios.

En todos los casos, se deberá solicitar el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado con la multa prevista en el art. 119º según sea su caso.

Art. 122º) Derecho por visación de planos de mensura y/o subdivisión.

- a) Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada, por cada fracción o inmueble que surja abonará catorce (14) UCM, con una tasa máxima de ciento setenta tres (173) UCM.
- b) Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas, por cada una, excluidos los lotes: 173 UCM
- c) Por Contralor e Inspección de obras de infraestructura a realizar para la aprobación de loteos, se abonará un derecho equivalente al seis por ciento (6 %) sobre el monto de obra determinado por los Colegios Profesionales de la Provincia de Santa Fe. Estarán exentos del pago del citado derecho los loteos que sean destinados a viviendas sociales cuando los fondos para dichas obras provengan de subsidios, de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y sus entes autárquicos descentralizados.
- d) Por copia visada del plano de mensura: 12 UCM.

Art. 123º) Derecho de Inscripción y Conservación del Catastro.

Por transferencia de título y por conservación y actualización del catastro por parcelas, anualmente: 36 UCM.

Art. 124º) Derechos de delineaciones, niveles y sistemas de drenaje.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



a) Delineaciones:

- 1) Por Línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle: 186 UCM
- 2) Amojonamiento de e/esquina de manzana y línea p/construcción: 372 UCM

b) Niveles:

- 1) Por fijación de niveles en planta baja por parcela y por frente: 186 UCM
- 2) En pisos altos, el cincuenta (50%) por ciento del punto 1.
- 3) Evaluación e Inspección Sistemas de Drenaje: 186 UCM

Art. 125º) Tasas y Derechos Varios.

1. Por ingreso de expediente: 57 UCM
 2. Permiso de conexión de luz: 57 UCM
 3. Certificaciones: c/u: 65 UCM
 4. Tasaciones practicadas por la Secretaría de Obras Públicas en edificios, terrenos, etc. El tres (3) por ciento sobre el valor de tasación con un mínimo de: 289 UCM
 5. Inspección Final de Obra:
 - a) hasta dos (2) viviendas por lote: 500 UCM
 - b) más de dos (2) viviendas por lote, por cada unidad adicional: 250 UCM
En caso de realizarse más de 1 reinspección, se cobrará por cada visita extra la suma de: 250 UCM.
 - c) Todas aquellas construcciones que se encuentren dentro del tejido 07-TMDA-a. Tejido Mixto Densidad Alta Tipo a. y el 09-TACC - Tejido Administrativo Comercial Central que posean terraza verde se bonificará el 50% el costo del trámite de final de obra.
 - d) Todas aquellas construcciones que se encuentren dentro del tejido 07-TMDA-a. Tejido Mixto Densidad Alta Tipo a. y el 09-TACC - Tejido Administrativo Comercial Central que posean premio por PVEA bonificará el 50% el costo del trámite de final de obra. Este ítem es acumulable con el ítem anterior, logrando una bonificación del 100% del costo del trámite de final de obra.
 6. Corrimiento de columna de alumbrado público existente: 6600 UCM
- Derechos Varios:
- e) Solicitud de inspección: 72 UCM
 - f) Copia de planos de la ciudad mediana: 29 UCM
 - g) Copia de planos de la ciudad grande: 72 UCM
 - h) Alquiler de escenarios:
 - h.i. grande: (4,5 x 9 x 0,50 ó 0,80 mts de altura): 3000 UCM

**Municipalidad
de
Rafaela**

Intendencia



- h.ii. mediano (4,5 x 5 x 0,50 ó 0,80 mts de altura): 2000 UCM
- h.iii. chico (3 x 5 x 0,50 ó 0,80 mts de altura): 500 UCM

6. Alquiler de tribunas:

- a.i. tribuna (por módulo, capacidad aprox. 30 personas): 2000 UCM

Art. 126°) Vallas provisionarias. Para la colocación de vallas frente a las obras en construcción, se abonará un derecho, por metro lineal y por día, de 1,50 UCM. Deberá darse cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Edificación (Código I - 4.1.2.) "Vallas, Provisionarias", incisos a, b, c y d. Este derecho deberá abonarse en el mismo momento que se abone el Derecho de Edificación y por la totalidad del tiempo estipulado para la finalización de obras, excepto para aquellos planes de vivienda financiados por programas nacionales, provinciales y/o municipales.

Capítulo VIII

Tasa de Actuaciones Administrativas y otras Prestaciones

Art. 127°) Tasa por Actuaciones Administrativas.

- a) Por actuaciones administrativas, deberán abonarse los siguientes importes: Por carátula de todo expediente, gestión, solicitud de prestación de servicios o actuación que se inicie ante la Municipalidad: 65 UCM. Están exentas de esta tasa las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales, la Federación de Entidades Vecinales, Entidades de Bien Público y clubes deportivos y sociales; las solicitudes de vecinos e instituciones relacionadas con poda, extracción y corte de raíces del arbolado público y cualquier otra institución que a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal merezca ser eximida o que se encuentre exenta en virtud de disposiciones nacionales y/o provinciales. Asimismo, se encuentran exentas de esta tasa las actuaciones iniciadas en virtud de las disposiciones de la ordenanza N° 4865 de acceso a la Información Pública
 - 1) Por carátula de expediente de solicitudes de prescripción: 286 UCM
- b) Proceso de reimpresión y distribución de boletas de tributos municipales, solicitud de Estados de Cuenta de tributos municipales, Certificados de Libre Deuda de Multas y cualquier otro tipo de certificado que no tenga otro tratamiento en el presente artículo y dependiendo del grado de complejidad del informe solicitado hasta un máximo de: 50 UCM;
- c) Por los certificados de estados de cuenta para operaciones con bienes inmuebles (en caso propiedad edificada) el dos (2) por mil del valor de la operación, con un mínimo de ciento cuarenta (143) UCM y un máximo de trescientos cincuenta (358) UCM. En caso de operaciones con bienes inmuebles (terrenos baldíos): 215 UCM por cada uno.
- d) En los certificados relacionados con créditos hipotecarios que otorguen los Bancos Oficiales para la construcción, adquisición o ampliación de edificios, esta tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%);
- e) Participación en licitaciones y concursos de precios:

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- 1) Valor del pliego: medio por mil (0,5 ‰) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 157 UCM y un máximo de 3.720 UCM.
- 2) Sellado de participación: medio por mil (0,5 ‰) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de 93 UCM y un máximo de 1.075 UCM.T

Tasa por Prestaciones Varias

- f) Tasa por Verificación e Inspección sobre obras e instalaciones en el Dominio Público.

Esta tasa estará conformada por:

- 1) El ocho por ciento (8%) sobre el monto de la obra, cuando la explotación o usufructo sea por parte de un privado. Cuando la obra conlleve un mejoramiento del uso público, dicha tasa se liquidará en un cuatro por ciento (4%).
- 2) Por cada día de servicio a prestarse, lo siguiente:
 - 2.i. Por estudios municipales de compatibilidad: 362 UCM
 - 2.ii. Por replanteo de obras: 400 UCM
 - 2.iii. Por inspección y contralor de obras en ejecución de lunes a viernes: 225 UCM
 - 2.iv. Por inspección y contralor de obras en ejecución días sábado: 125 UCM
 - 2.v. Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajo: 338 UCM
 - 2.vi. Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajos (sin testigos de hormigón): 162 UCM
 - 2.vii. Por recepción de obra, incluido verificación de plano conforme: 338 UCM

Esta tasa no alcanza a las obras públicas municipales, aun cuando fueren ejecutadas por terceros; ni a industrias, comercios y vecinos que instalen cámaras de seguridad con la finalidad de velar por la seguridad ciudadana.

- g) Tasa por Habilitación locales

- 1) Locales de Media Complejidad: 521 UCM
- 2) Locales de Alta Complejidad: 1.450 UCM
- 3) Confiterías bailables, café concerts, pubs y cualquier otro tipo de establecimiento o local donde se desarrollen espectáculos públicos conforme lo establece el art. 3° de la Ordenanza N° 4.314, abonarán el siguiente valor: 1.890 UCM
- 4) Comercio de productos pirotécnicos y derivados: 1.450 UCM

- h) Tasa por Habilitación y por Control y Verificación de estructuras soportes de Antenas y sus infraestructuras relacionadas.

- 1) Tasa por Habilitación - Hecho imponible: Por la habilitación del emplazamiento de estructuras soportes de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, se abonará por única vez la citada tasa de habilitación:

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



1.i.i. Para estructuras soportes de antenas de: telefonía local, de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía fija inalámbrica, televisión satelital, televisión abierta e Internet: 32.530 UCM

1.i.ii. Resto de las antenas: 8.150 UCM

2) Tasa por Control y Verificación de estructuras soportes de Antenas y sus infraestructuras relacionadas - Hecho imponible: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, se abonará un importe pagadero trimestralmente en concepto de la siguiente tasa:

2.i.i. Para estructuras soportes de antenas de telefonía local, de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía fija inalámbrica, televisión satelital, televisión abierta e Internet: 3250 UCM

2.i.ii. Resto de las antenas: 850 UCM

En caso de que por medio de las verificaciones y controles se detecten cambios en las condiciones de registración de las estructuras de soportes y sus infraestructuras relacionadas, el titular y/o responsable, será sancionado con una multa equivalente a 20.000 UCM.

i) Canon por acompañamiento de camiones:

1) Primer kilómetro de acompañamiento: 75 UCM

2) Por cada 100 metros adicionales: 4 UCM

3) Por cada hora de espera o fracción mayor de treinta minutos: 112 UCM

j) Canon por traslado de vehículos retenidos en la vía pública:

1) ciclomotores y motos hasta 150 cc: 93 UCM

2) motos de más de 150 cc: 139 UCM . autos, camiones, ómnibus y demás vehículos: 215 UCM

k) Canon por estadía de vehículos retenidos en dependencias municipales, por día:

1) ciclomotores y motos hasta 150 cc: 22 UCM

2) motos de más de 150 cc: 36 UCM . autos, camiones, ómnibus y demás vehículos: 70 UCM

l) Tasa por Inscripción de perros potencialmente peligrosos - Ord. 4142: 50 UCM.

m) Tasa de Registro de perros potencialmente peligrosos - Ord. 4142: 150 UCM.

Art. 128º) Trámites del automotor y motovehículos.

Por trámites relacionados con el automotor y motovehículos:

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- a) Por cada alta de 0km. declarada en el Dpto. Patentamiento, certificado de Libre Deuda/Multa que se extienda, y certificación de firma en el Formulario 1057, se abonará según la siguiente escala acorde al valor del vehículo:
- 1) Vehículos valuados hasta 41.000 UCM abonar: 200 UCM
 - 2) Vehículos valuados de 41.000 UCM y hasta 137.000 UCM abonar: 500 UCM
 - 3) Vehículos valuados de 137.000 UCM y hasta 342.000 UCM abonar: 1.000 UCM
 - 4) Vehículos valuados de 342.000 UCM y hasta 480.000 UCM abonar: 2.000 UCM
 - 5) Vehículos valuados de 480.000 UCM y hasta 616.000 UCM abonar: 3.500 UCM
 - 6) Vehículos valuados de 616.000 UCM y hasta 959.000 UCM abonar: 5.000 UCM
 - 7) Vehículos valuados de 959.000 UCM y hasta 1.370.000 UCM abonar: 9.000 UCM
 - 8) Vehículos valuados en más de 1.370.000 UCM abonar: 16.000 UCM
- b) Autorización e Inspección de vehículos para transporte de pasajeros o escolares por año:
- 1) Categoría M1: 215 UCM
 - 2) Categoría M2: 215 UCM
 - 3) Categoría M3: 322 UCM
- c) Vehículos no diseñados de fábrica y adaptados para el transporte de pasajeros: 322 UCM
- d) Autorización de cada vehículo afectado al servicio de taxi o remis, por año: 160 UCM
Quedan exceptuados de este arancel la autorización para vehículos adaptados.
- e) Autorización del conductor de vehículo afectado al servicio de taxi o remis, transporte escolar y de personas con capacidades diferentes, por año: 36 UCM
- f) Autorización de c/vehículo afectado al servicio de delivery, por año: 72 UCM
- g) Autorización de cada caja conservadora p/el servicio de delivery, por año: 72 UCM
- h) Autorización de vehículos denominados "autos sonoros" p/ unidad y por año: 358 UCM El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la periodicidad de los controles según el destino de los vehículos.
- i) Procesamiento de trámites de otras jurisdicciones en el sistema provincial informático, por cada trámite: 120 UCM
- j) Autorización de vehículos transportes para personas con capacidades diferentes: 143 UCM.
- k) Oblea identificatoria de Remis: 30 UCM

**Municipalidad
de
Rafaela
Intendencia**



1) Cartel Fuera de Servicio Remis: 40 UCM

Art. 129º) Licencia de conductor. Fíjense las siguientes tasas:

1. Original, renovación y ampliación, por año de vigencia: 43 UCM
2. Licencias adicionales, por cada clase extra: 40 UCM
3. Examen psicofísico: 148 UCM
4. Examen psicofísico para jubilado/as y/o pensionado/as nacionales, provinciales y/o municipales que acrediten tener ingresos que no superen el haber mínimo jubilatorio mensual, mediante constancia documentada, según corresponda: 26 UCM
5. Por impresión de cada licencia otorgada a los solicitantes con domicilio en las comunas adheridas: 94 UCM
6. Formulario certificado de Licencia Otorgada en Otra Jurisdicción: 47 UCM
7. Licencia de Conducir Clase D2: Certificado de aptitud psíquica exigido para conductores de distintos servicios de transporte de pasajeros: 156 UCM.
8. Duplicados de licencias otorgados previos al año del original: 43 UCM
9. Duplicados de licencia otorgados después del año del original: 86 UCM

Art. 130º) Por los servicios que el Municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado, conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Solicitud de fotocopias autorizadas por Ordenanza N° 3.528:

- a) Actuación Administrativa: 15 UCM.
- b) Costo reproducción por cada fotocopia: 1,20 UCM

Art. 131º) El Departamento Ejecutivo Municipal a su criterio puede disponer cualquier otra exención a las tasas establecidas en este capítulo, en función de la condición socioeconómica de los actantes.

Art. 132º) Por la concesión de uso de puestos, quioscos, locales y demás bienes de propiedad y/o jurisdicción municipal, se abonará el monto que establezca expresamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 133º) Estacionamiento Controlado.

En los sectores comprendidos en la "Zona de Estacionamiento Controlado" para vehículos automotores, el estacionamiento será controlado y arancelado de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza N° 4.695 o la que la reemplace en el futuro.

Capítulo IX

Derecho de Publicidad y Propaganda con cartelería

Art. 134º) Hecho Imponible.

La realización de publicidad en pantallas, bastidores o similares emplazados en propiedad pública o privada y visible desde la vía pública destinada a publicitar y/o propalar actos de comercio o actividades

**Municipalidad
de
Rafaela**

Intendencia



económicas, estará gravada con este derecho bimestralmente. Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial, lucrativo o no.

Art. 135°) Contribuyentes-Agentes de Información.

Se consideran contribuyentes del pago del Derecho precedente a los anunciantes que realicen el hecho imponible referido en el art. anterior. Serán considerados agentes de información del presente tributo tanto las empresas de publicidad como los fabricantes de cartelería publicitaria, los que deberán llevar un registro de las firmas anunciadoras que realicen el hecho imponible.

Art. 136°) Forma de Liquidación.

Los contribuyentes que efectúen publicidad y/o propaganda deberán presentar una declaración jurada, la cual deberá contener los siguientes datos: fecha de inicio del hecho imponible, medidas de la cartelería cuando corresponda y ubicación de la misma. La falta de presentación de la respectiva declaración jurada será sancionada con las multas previstas en la Ordenanza además que el Municipio proceda a determinar de oficio el tributo en cuestión, previa constatación del hecho imponible.

Art. 137°) Cuadro Tarifario.

- a) Por cada cartel y por cada metro cuadrado de superficie, de acuerdo a la clasificación establecida por la Ordenanza N° 4765 Bis, Art 12°:
 1. Incisos C1, C2, C5, C7, C8, C9, C12, C13, C14, C15: 13 UCM
 2. Incisos C3, C4, C10, C11: 26 UCM
 3. Inciso C6: 10 UCM
 4. Inciso C16: 50 UCM
- b) La realización de publicidad mediante el reparto de volantes y/o revistas, ya sea en espacios públicos o distribución domiciliaria, estará gravada por este derecho, según el siguiente detalle:
 1. Por cada 1000 unidades de volantes: 300 UCM
 2. Por cada 1000 unidades de revistas o similares 1.500 UCM
 3. Importe Mínimo: el importe mínimo a ingresar por reparto de volantes será el equivalente a 500 unidades y por reparto de revistas o similares será equivalente a 3.000 unidades
- c) La realización de publicidad sonora, realizada mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores y/o altavoces, por día: 117 UCM, con un máximo de 435 UCM por mes calendario.
- d) La publicidad efectuada por promotores/as, vendedores, volanteras o asimilables y/o cualquier nota llamativa por día: 100 UCM.
- e) La propaganda realizada en vehículos anunciadores que ostenten letreros, dibujos, aparatos o cualquier elemento de exposición, de promoción, en la vía pública por día y por promotora: 117 UCM, con un máximo de 435 UCM por mes calendario.

**Municipalidad
de
Rafaela**

Intendencia



Para aquellas empresas que realicen todos los ítems anteriores con unidades de negocio de diseño, marketing e impresión radicadas en Rafaela, los importes tendrán una reducción del 50% (cincuenta por ciento).

Art. 138°) Exenciones.

Los anunciantes estarán exentos del pago del citado derecho cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) La promoción y publicidad de los servicios o productos a los que se hace referencia en el artículo 134 de la presente, se realice en el inmueble afectado a la explotación comercial de los mismos, ya sea mediante elementos publicitarios ubicados dentro de los límites del mismo o adheridos a la construcción en donde se desarrolla la actividad. La exención será procedente sólo respecto de la publicidad efectuada en dicho inmueble;
- b) Realicen publicidad o propaganda en instituciones sin fines de lucro como ser: organismos públicos, entidades deportivas, instituciones educativas públicas y privadas, instituciones religiosas y organizaciones sin fines de lucro. No están comprendidas dentro de la presente exención las actividades realizadas por los partidos políticos. A fin que los anunciantes queden eximidos del pago de dicho derecho deberán realizar aportes que beneficien a las actividades desarrolladas por dichas instituciones. Para ello las entidades exentas deberán presentar de manera semestral un informe de las empresas anunciantes, especificando el tiempo de duración de la publicidad y/o propaganda y el monto aportado. El monto del aporte nunca deberá ser inferior al derecho de publicidad y propaganda que le hubiere correspondido ingresar por igual período. Si los aportes no se producen dentro de la duración del convenio, el Municipio hará caer dicha exención de pago del derecho sin más trámite alguno, debiendo los responsables o contribuyentes ingresar el derecho más las multas establecidas en la Ordenanza Tributaria vigente.

La publicidad de sus propios productos realizados por industrias radicadas en el PAER y PIR que estén instaladas dentro de dichos predios.

Capítulo X

Tasas por Servicios Ambientales

Apartado I

Tasa por Servicios de Mantenimiento de Higiene Urbana

Art. 139°) Servicios Retribuidos. El Municipio aplicará una Tasa por los servicios que deba prestar, destinados a:

El mantenimiento de las condiciones de higiene urbana de las aceras ubicadas en el ejido municipal. Quedan excluidos de las disposiciones del presente Capítulo, los servicios de higiene urbana regulados por el Capítulo II de la Ordenanza N° 3508 (T.o. Ord. N° 3651) y los regulados por el capítulo I del presente título.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Art. 140°) Hecho Imponible. Son situaciones que hacen nacer la obligación de pago de la Tasa regulada en el presente Capítulo, las siguientes:

- a) Poseer inmuebles con malezas, residuos derivados de la poda o extracción de ejemplares arbóreos, u otros residuos verdes similares, en condiciones de disposición inicial no acordes a la normativa vigente;
- b) Poseer inmuebles con escombros, chatarra, neumáticos y/o todo otro tipo de residuos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial, institucional, o asimilables a éstos, en condiciones de disposición inicial no acordes a la normativa vigente;
- c) Poseer aceras, en similares condiciones a las indicadas en los puntos a) y b).

Art. 141°) Sujetos Pasivos. Serán considerados sujetos pasivos de la Tasa regulada en el presente Capítulo, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y/o fideicomisos, que resulten titulares y/o poseedores a título de dueño y/o usufructuarios de los inmuebles en los que se verifique alguno de los supuestos contemplados en el artículo 140.

Art. 142°) Base Imponible. La base imponible para la percepción de la Tasa regulada en el presente Capítulo estará constituida, para el caso de desmalezamiento, por los metros de superficie del inmueble y/o aceras desmalezadas y para el supuesto de limpieza de inmuebles, se determinará por la cantidad de horas de prestación del servicio.

Para el caso de desmalezamiento de inmuebles o aceras, se fijan los siguientes valores:

- a) Desmalezamiento: 28 UCM por m²
con un máximo de 2750 UCM y un mínimo de 275 UCM por superficies hasta 400 m²
con un máximo de 2900 UCM para superficies mayores a 400 m² hasta 1000 m²
con un máximo de 5930 UCM por superficies mayores a 1000 m² por cada 10.000 m²

Para el caso de los trabajos de limpieza de inmuebles, se fijan los siguientes valores:

- a) Por cada hora de servicio: 1582 UCM. Se cobrarán 3 (tres) horas como mínimo y hasta 8 horas como máximo por día de servicio

Apartado II

Tasa por Servicios de Fiscalización y Control de Aplicaciones Fitosanitarias

Art. 143°) Servicios Retribuidos El Municipio aplicará una Tasa por los servicios **que tiene organizados para la autorización**, fiscalización y control de aplicación de productos fitosanitarios que se lleven a cabo en el Distrito Rafaela, de acuerdo a la normativa provincial y municipal vigente y/o la que la reemplace o complemente en el futuro.

Art. 144°) Hecho Imponible. Son situaciones que hacen nacer la obligación de pago de la Tasa regulada en el presente Capítulo, las siguientes:

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



- a) Efectuar aplicaciones terrestres de productos fitosanitarios en las condiciones autorizadas por la normativa vigente y/o la que la reemplace o complemente en el futuro, en el ámbito territorial del Distrito Rafaela.

Art. 145°) Sujetos Pasivos. Serán considerados sujetos pasivos de la Tasa regulada en el presente apartado, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y/o fideicomisos, que realicen explotaciones agropecuarias por cualquier título, en los predios rurales en los que se verifique el supuesto contemplado en el artículo 144.

Art. 146°) Base Imponible. La base imponible para la percepción de la Tasa regulada en el presente apartado se determinará acorde a lo normado por Ordenanza 5331 Fitosanitarios.

Art. 147°) Tasa Municipal de Agro-alimentos. Se determinan las siguientes categorías para el pago y valores de la Tasa establecida en el art. 50 de la Ordenanza 4.552.

DESCRIPCIÓN	UC M
Vehículos de reparto	500
Vehículos para repartos de 2 y 3 ruedas	62

Carnet de Manipulador: se determina el valor que se fije a través del Sistema Electrónico de la ASSAL, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Oblea..... 62 UCM

TITULO III

Capítulo I

Procedimientos Administrativos

Art. 148°) Notificaciones. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., se practicarán conforme a lo establecido en el Capítulo III del Decreto N° 3.197/68, salvo en lo que esté expresamente previsto en esta ordenanza.

TITULO IV

Capítulo I

Disposiciones Varias

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Art. 149°) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el 1° de Enero de 2027 y mantendrá su vigencia durante el año 2027, si no ha sido dictada norma legal que la sustituya, total o parcialmente.

Art. 150°) En todos los aspectos no contemplados especialmente por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria, las disposiciones del Código Tributario Municipal (ley N° 8173 y sus modificatorias).

Capítulo II

Disposiciones Transitorias

Art. 151°) Los sujetos obligados a abonar la Tasa por la habilitación del emplazamiento de estructuras soportes de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, según lo establece el art 127, la cual se abona por única vez, obtendrán una reducción del 50 % (cincuenta por ciento) del canon mencionado siempre y cuando se presenten espontáneamente a regularizar su situación hasta el 30 de junio de 2027. El Departamento Ejecutivo Municipal estará facultado para prorrogar el plazo de vigencia del presente artículo por 180 días por única vez, y reglamentar las cuestiones que quedasen pendientes.

Art. 152°) Los sujetos obligados a abonar el Derecho de Edificación en los términos del artículo 114° de ésta Ordenanza, obtendrán una reducción del 20% (veinte por ciento) en la medida en que abonen el tributo en tiempo y forma, quedando excluidos aquellos que hayan comenzado a construir, refaccionar y/o demoler sin haber obtenido los permisos provisorios o definitivos correspondientes.

Capítulo III

Disposiciones Complementarias

Art. 153°) Referencia a la jurisdicción municipal. Cuando la presente Ordenanza hace referencia a la "jurisdicción municipal rafaélina" o al "ejido municipal de la ciudad de Rafaela" o la "ubicación o radicación" dentro de la ciudad de Rafaela, se está refiriendo al radio municipal definido por la Ley Provincial N° 1.749.

Art. 154°) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.



TITULO II
PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

PRIMERA ESPECIAL:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

Bv. SANTA FE, desde Plaza 25 de Mayo hasta Tucumán y Constitución

Bv. ROCA, desde Plaza 25 de Mayo hasta Ituzaingó y Arenales

Bv. LEHMANN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Maipú y Sarmiento

Bv. H. YRIGOYEN, desde Plaza 25 de Mayo hasta Chacabuco y Necochea

BELGRANO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Constitución

NECOCHEA, desde Bv. H. Irigoyen hasta Saavedra

SAN MARTÍN, desde Bv. Lehmann hasta Tucumán

SARMIENTO, desde Bv. Lehmann hasta Alvear

MAIPÚ Y MORENO, desde Bv. Lehmann hasta Arenales

RIVADAVIA Y CHACABUCO, desde Bv. H. Irigoyen hasta Ituzaingó

CONSTITUCIÓN, SAN LORENZO, SGTO CABRAL, de Bv. Santa Fe, Belgrano

SAAVEDRA y 9 DE JULIO, desde Bv. Santa Fe hasta Necochea

COLON e ITUZAINGÓ, desde Bv. Roca hasta Chacabuco

ARENALES y 25 DE MAYO, desde Bv. Roca hasta Maipú

LAVALLE y ALVEAR, desde Avda. Santa Fe hasta Sarmiento

PUEYRREDÓN, GÜEMES y TUCUMÁN, desde Avda. Santa Fe hasta San Martín

PRIMERA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:

248 (Manzanas 5 y 6) - 249 - 250 (con excepción de la Manzana E8) - 263 (Manzanas 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11) - 264 - 265 - 266 - 279 (Manzanas 12 y 13) - 280 - 281 - 282 - 283 (Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 29 y 30) - 296 (Manzanas 1, 2, 3 y 10) - 297 (Manzanas 1, 2, 3, 7 y 13)

Los inmuebles con frente a la Avda. Roca, ubicados en las concesiones 263 y 279 Los inmuebles c/ frente a Avda. Santa Fe, ubicados en las conc. 267, 268, 283 y 284 Los inmuebles con frente a la Avda. Lehmann, ubicados en la Manzana 2 de la concesión 248 Los inmuebles con frente a la Avda. Irigoyen, ubicados en las concesiones 296 y 297, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



SEGUNDA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:

246 (Quinta A y E con frente en calle Balcarce; Quinta A y B con frente en calle Bdo. De Irigoyen) - 247 - 248 - 250 (Manzana E8) - 251 - 252 - 262 (Quinta C con frente en calle Pellegrini; Quinta C con frente en calle Bolívar) - 263 - 267 - 268 - 269 (Manzanas 9 a 24 incluidas, C y F) - 279 - 282 - 283 (con excepción de las Manzanas 12, 13, 14, 27, 28, 42, 56, 70 y los sectores de las Manzanas 26, 41 y 55 que se encuentran hacia el lado Este de las vías del Ferrocarril Mitre) - 295 - 296 - 297 (Manzanas 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 25, 26, 31 y 32) - 311 (Manzanas D, E, M, N, O) - 312 Los inmuebles con frente a la Avda. E. Salva, ubicados en las concesiones 231 y 232, los inmuebles ubicados sobre calle Soldano en la concesión 231 en Manzanas 4, 5, 6, 10, 11 y 12 y los inmuebles con frente a la Avda. Brasil, ubicados en las concesiones 233 y 234 (con excepción de las Manzanas XI, 22) - 253 (con excepción de calle Av. Brasil, desde Providenti hasta Las Colonias).

Los inmuebles con frente a calle Perú, ubicados en las concesiones 246 quintas A, B Y E y en la 262, quintas C y D.

311 manzanas A, B, G y H.- 313 (Manzanas XVI, XIX, Quintas XVII Y XVIII) - 328 - 329, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

TERCERA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:

230 quintas B, C y D (con excepción de calle Av. Zoboli) - 231 - 232 - 233 - 234

Los inmuebles con frente a la Av. Brasil, ubicados en las concesiones 235 - 283 (Manzanas 12, 13, 27, 28, 42, 56, 70 y los sectores de las manzanas 26, 41 y 55 que se encuentran hacia el lado Este de las vías del Ferrocarril Mitre) - 284 (Frac. J y Manz. D,E,F,G,H,J, I,II,III,IV,V,VI,VII, VIII, IX,X, XI y XIIN),

Los inmuebles con frente a la Av. Ángela de la Casa, lado oeste, desde Bv. Roca hasta V. Sarsfield. - 298 - SARGENTO CABRAL, SAN LORENZO, A. STORNI, D. MATEOS y CONSTITUCIÓN, desde vías F.C.N.G.M. Belgrano hasta R. de Escalada -

311 - 313, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

CUARTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en las siguientes concesiones:

Los inmuebles con frente a la calle Zoboli, ubicados en las concesiones 214 (manz. 10, 3, U, N, F-G, 230 quintas A, B, C, D y Manz. 1, 7, 8 y 13.) 253 (Manzanas 52, 53 y 54 inmuebles sobre calle Avda Brasil entre Cachero y Las Colonias) - 262 - 277 (entre Avda. Podio, A. Jauretche, Falucho y Bv. Roca) - 278 - 293 (entre Avda. Podio, A. Jauretche, Ruta 70S y Falucho) - 294 - 310 - 313 - 314 - 309 (Manz. A, B, C, D, E, F, G, H y J)- 325 (Manz. K, L, M, N, Q y P) - 326 - 327 y 345, los sectores con loteos aprobados.

Calle Zurbriggen Zooboli desde Bv. Roca hasta E. Salva.

Calle Colectora Ruta 34 desde V. Sarfield hasta Vieytes y Colectora Ruta 70 desde Ruta 34 hasta Av. A. Podio, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



QUINTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles con frentes a las calles siguientes:

A. DEL VALLE, desde las vías del F.C.N.G.B Mitre hasta Río de Janeiro

SANTOS VEGA, desde P. Albarracín hasta Av. Aristóbulo del Valle

Dr. ZAMENHOFF, desde P. Albarracín hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano ECHEVERRÍA y DEÁN FUNES, desde P. Albarracín hasta A. del Valle

ANDUIZA, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta Aguado

Gral. MOSCONI, desde vías del F.C.N.G.M. Belgrano hasta Aguado

SIMONETTA, desde A. del Valle hasta A. Aguado

RUBEN DARÍO y B. JUÁREZ desde A. del Valle hasta A. Aguado JOSÉ BELTRAMINO, desde A. del Valle hasta R. de Escalada

JAIME FERRE, con frente sur, desde Bv. Lehmann hasta Avda. Italia, excepto Manzana 13

LINIERS y B. JUAREZ, desde A. del Valle hasta vías del F.C.N.G.M. Belgrano

FRANCISCO RAMÍREZ, desde R. de Escalada hasta A. del Valle

RÍO DE JANEIRO, desde P. Albarracín hasta A. del Valle en su costado Oeste

LAS COLONIAS (frente Este) desde Bv. Santa Fe hasta Montes de Oca

CAYETANO GARRAPA entre Montes de Oca y Avda. Santa Fe

MONTES DE OCA (frente Sur) desde Las Colonias hasta Cayetano Garrappa

BV. SANTA FE (frente Norte) desde Las Colonias hasta Cayetano Garrappa

Manzanas XV, XXI y la fracción C de los lotes 1 y 2 de la Concesión 313

Concesiones 285, 299, 300, 315 y los sectores comprendidos en loteos aprobados y/o en trámite de aprobación, con excepción de los sectores incluidos en categorías superiores.

SEXTA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones: 181 - 182 - 197 - 184 - 185 - 186 - 187 - 199 - 200 - 201 - 202 - 203 - 204 - 205 - 213 - 214 - 215 - 216 - 217 - 218 - 219 - 220 - 221 - 229 - 230 - 235 - 236 - 237 - 238 - 245 - 246 - 254 - 261 - 262 - 277 - 293 - 309 - 310 - 316 - 325 - 326 - 330 - 331 - 332 y 346, 347, los sectores comprendidos en loteos aprobados y/o en trámite de aprobación, con excepción de los sectores incluidos en categorías superiores.

SEPTIMA CATEGORÍA:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

215 - 216 - 219 - 220 - 221 - 235 - 236 - 313 - 314 - 315, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores

OCTAVA CATEGORÍA:

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados dentro de las siguientes concesiones:

183 - 198 - 255 - 271 - 275 - 276 - 287 - 291 - 292 - 301 - 302 - 303 - 307 - 308 - 317 - 324 - 333 - 341 - 342 - 346 - 348 - 349 - 357 - 358 - 359 - 360 - 373 - 374 - 375 - 376 - 391 - 392, con excepción de los sectores comprendidos en categorías superiores

CATEGORÍA RESIDENCIAL:

Pertenecen a esta categoría los inmuebles ubicados en fracciones comprendidas en loteos aprobados de las siguientes concesiones:

270 con excepción de calle Las Colonias frente este, desde Montes de Oca hasta Bv. Santa Fe; y Bv. Santa Fe desde Las Colonias hasta Cayetano Garrapa

254 (desde Dopazzo hasta Montes de Oca)

269 (manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, A, B, D, y E)

343 - 344 - 357 - 358 - 361 - 373 - 374 - 389 - 390 - 405 - 406, los sectores con loteos aprobados 286 (entre Av. Santa Fe, camino público límite concesiones 286 y 287, camino público límite concesiones 286 y 302, y camino público límite concesiones 286 y 289), los sectores con loteos aprobados y/ o en trámites de aprobación, surgirán de lo dispuesto en la Ordenanza N° 5652

CATEGORÍA ADP: están incluidos en esta categoría los inmuebles alcanzados por la Ordenanza N° 5652. La interpretación de los términos específicos del presente Anexo en cuanto a "loteos aprobados y/ o en trámites de aprobación", surgirán de lo dispuesto en la Ordenanza N° 5652.

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



Contenido

Capítulo I - De las obligaciones fiscales.....	1
Capítulo II	
De la interpretación de esta Ordenanza y de las Ordenanzas Complementarias.....	2
Capítulo III	
De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.....	3
Capítulo V	
De la determinación de las obligaciones fiscales.....	5
Capítulo VI	
De los Órganos de la administración fiscal.....	8
Capítulo VII	
De la extinción de las obligaciones tributarias.....	9
Capítulo VIII	
De las infracciones a las normas fiscales.....	13
Capítulo I.....	24
Tasa General de Inmuebles.....	24
Capítulo II.....	35
Contribución especial.....	35
Capítulo III	
Derecho de Registro e Inspección.....	39
Capítulo IV	
Derecho de Cementerio.....	64
Capítulo V - Derechos de Uso y Ocupación del Espacio Público.....	68
Capítulo VI	
Derecho a Espectáculos Públicos.....	71
Capítulo VII	
Derecho de Edificación.....	73
Capítulo VIII	
Tasa de Actuaciones Administrativas y otras Prestaciones.....	78
Capítulo X	
Tasas por Servicios Ambientales.....	86
Apartado I.....	86
Apartado II.....	87
Capítulo I	
Procedimientos Administrativos.....	88
Capítulo II	
Disposiciones Transitorias.....	89
Capítulo III	
Disposiciones Complementarias.....	89
CAPITULO I.....	90

**Municipalidad
de
Rafaela**
Intendencia



TASA GENERAL DE INMUEBLES..... 90



Municipalidad de Rafaela
2026

Proyecto de Ordenanza Importado
Hoja Adicional de Firmas

Número: IF-2026-00030338-MUNIRAFSF-INT

RAFAELA, SANTA FE

Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: Proyecto de Ordenanza Tributaria - Año 2027.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 79 pagina/s.

Digitally signed by BRAVINO Silvina Alejandra
Date: 2026.09.30 13:09:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Silvina Bravino
Secretaria
Secretaría de Hacienda y Finanzas

Digitally signed by VIOTTI Leonardo Gaston
Date: 2026.09.30 13:21:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Leonardo Viotti
Intendente
Intendencia

Digitally signed by GDE Municipalidad de Rafaela
Date: 2026.09.30 13:21:43 -03:00

Concejo Municipal de Rafaela

entró el: 30 / 09 / de 2026

a las 13:38 horas.-

CARLIA LEONARDO.

FIRMA